



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 862

Bogotá, D. C., miércoles, 27 de septiembre de 2017

EDICIÓN DE 31 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 040 DE 2017 CÁMARA

*por medio de la cual se adoptan medidas para
profesionalizar las Unidades de Trabajo Legislativo
de los Congresistas y se dictan otras disposiciones*

Bogotá, D. C., septiembre de 2017

Doctor

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica número 040 de 2017 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para profesionalizar las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas y se dictan otras disposiciones.

Respetado doctor Correa:

En cumplimiento del encargo impartido por la Mesa Directiva de la Comisión, remito para consideración de la Honorable Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Orgánica número 040 de 2017 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para profesionalizar las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas y se dictan otras disposiciones.

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El honorable Representante Eloy Chichi Quintero Romero presentó el Proyecto de Ley Orgánica número 032 el 28 de julio de 2015, iniciativa que se publicó en *Gaceta del Congreso* número 545 del 30 de julio de ese mismo año y con la que se pretendía, entre otros, modificar la Ley 5ª de 1992 en lo referido a la nomenclatura de los cargos de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas, proyecto del cual se presentó oportuna ponencia pero que, de conformidad con el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992, se archivó en julio 21 de 2016.

Así las cosas, atendiendo a la importancia del asunto, el mismo autor—Representante Eloy Chichi Quintero— radicó el 4 de agosto de 2017 en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, el presente Proyecto de Ley Orgánica número 040 de 2017 para su consideración y trámite ante esta célula legislativa.

2. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley orgánica tiene por objeto modificar los cargos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los congresistas sin afectar las asignaciones salariales establecidas en la Ley 5ª de 1992, con el propósito de profesionalizar el quehacer legislativo y combatir el fenómeno de corrupción dentro del Congreso de la República.

Adicionalmente, se pretende establecer, mediante la Ley 5ª, los requisitos que se exigirán para cada cargo, pues en la actualidad, por virtud del artículo 388 del Reglamento del Congreso, la facultad de determinar las calidades para ocupar cargos de asesores, se le otorgó a la Mesa

Directiva de la Cámara y de la Comisión de Administración del Senado, conjuntamente. Con la nueva denominación de los cargos técnico-profesionales y profesionales se hace necesario que se deje establecido en la misma Ley 5ª los requisitos exigidos para ocupar cada uno de esos cargos.

3. IMPACTO FISCAL

Vale la pena resaltar que es una iniciativa que no tiene impacto fiscal alguno, por lo cual no implica un gasto o inversión adicional para el Congreso de la República ni para el Gobierno nacional.

4. SITUACIÓN ACTUAL Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Actualmente, tal como está establecido en el artículo 388 de la Ley 5ª de 1992, en las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas, existen solo dos tipologías de cargos, a saber: Asistente y Asesor, cada uno de estos cargos está definido con un número o grado y tiene una asignación salarial definida.

Así las cosas, en el último inciso del precitado artículo, se indica que las calidades para ser asesor serán definidas mediante resolución de la Mesa Directiva de la Cámara y de la Comisión de Administración del Senado, conjuntamente.

En virtud de lo anterior fueron expedidas las Resoluciones MD-1095 de 2010 de la Cámara de Representantes y 009 de 1995 del Senado de la República, en las cuales se establecieron los siguientes requisitos para el grado de asesor:

CARGO	REQUISITOS
Asesor I	Haber culminado estudios Universitarios o Tecnológicos o haber cursado dos (2) años de estudios Universitarios o Tecnológicos y tener un (1) año de experiencia laboral comprobada.
Asesor II	Título de Educación Superior, o terminación de estudios superiores.
Asesor III	Título de Educación Superior y un (1) año de experiencia profesional.
Asesor IV	Título de Educación Superior y dos (2) años de experiencia profesional.
Asesor V	Título de Educación Superior y tres (3) años de experiencia profesional.
Asesor VI	Título de Educación Superior formación universitaria o profesional, título de formación avanzada o posgrado y tres (3) años de experiencia profesional.
Asesor VII	Título de formación universitaria o profesional, título de formación avanzada o posgrado y cuatro (4) años de experiencia profesional.
Asesor VIII	Título de formación universitaria o profesional, título de formación avanzada o posgrado y cinco (5) años de experiencia profesional.

Para los grados asistenciales no se exige ningún requisito.

Ahora bien, haciendo referencia al factor salarial contemplado en el artículo 338 de la

Ley 5ª de 1992 nos encontramos con el siguiente panorama:

CARGO	ASIGNACIÓN SALARIAL (#SMLMV)
Asistente I	3
Asistente II	4
Asistente III	5
Asistente IV	6
Asistente V	7

CARGO	ASIGNACIÓN SALARIAL (#SMLMV)
Asesor I	8
Asesor II	9
Asesor III	10
Asesor IV	11
Asesor V	12
Asesor VI	13
Asesor VII	14
Asesor VIII	15

Es decir, la asignación salarial, actualizada al año 2017¹, es la siguiente:

CARGO	VALORES 2017
Asistente I	\$2'213.151
Asistente II	\$2'950.868
Asistente III	\$3'688.585
Asistente IV	\$4'426.302
Asistente V	\$5'164.019

CARGO	VALORES 2017
Asesor I	\$5'901.736
Asesor II	\$6'639.453
Asesor III	\$7'377.170
Asesor IV	\$8'114.887
Asesor V	\$8'852.604
Asesor VI	\$9'590.321
Asesor VII	\$10'328.038
Asesor VIII	\$11'065.755

Tal como se puede observar, los grados asistenciales tienen una remuneración que oscila entre los 3 smlmv y 7 smlmv, que de acuerdo con el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente decretado para el año 2017, el cual se fijó en \$737.717 pesos, corresponde a una variación entre \$2'213.151 y \$5'164.019, remuneración que, si es comparada con la escala salarial de otras entidades del sector público, se asigna normalmente a cargos que tienen unos requisitos de formación académica y experiencia mínima, tal como se mostrará más adelante.

Sin embargo, para el caso de los grados asistenciales del Congreso de la República no se exige ningún tipo de requisito, provocando dos situaciones negativas: de un lado, buena parte de los congresistas postulan para su Unidad de Trabajo Legislativo candidatos que no tienen las aptitudes necesarias para contribuir de manera eficiente con la labor legislativa y, de otro lado, en aquellos

¹ Salario mínimo legal mensual vigente de \$737.717 para 2017.

casos donde el congresista postula candidatos con formación académica y experiencia suficientes, pero el carácter asistencial del cargo impide la certificación de la experiencia técnico-profesional o profesional del funcionario.

Con esto no se quiere decir que todos los cargos de las UTL deban estar integradas por personas con determinada formación académica o experiencia, sino que algunas de las denominaciones y requisitos de los cargos de las Unidades de Trabajo legislativo contemplados en el artículo 388 de la Ley 5ª de 1992, como son el de Asistente III, IV y V, deben ser modificados.

La propuesta del presente proyecto de ley es modificar la denominación de los cargos Asistente III, Asistente IV y Asistente V por Técnico-profesional I, Profesional I y Profesional II respectivamente y definir una serie de requisitos mínimos para acceder a los cargos en las Unidades de Trabajo Legislativo.

4.1 Necesidad de elevar los requisitos de los cargos de las Unidades de Trabajo Legislativo a rango legal

Con la presente iniciativa también se pretende incluir en la Ley 5ª los requisitos que se exigirán para cada cargo, pues, como ya se mencionó, en la actualidad, por virtud del artículo 388 del Reglamento del Congreso, la facultad de determinar las calidades para ocupar cargos de asesores, se le otorgó a la Mesa Directiva de la Cámara y de la Comisión de Administración del Senado, conjuntamente.

Elevar a rango de ley los requisitos de los cargos de las Unidades de Trabajo Legislativo de los congresistas resultaría más beneficioso para el funcionamiento del Congreso de la República, conforme a los siguientes caracteres de la ley²:

- Generalidad: Esto significa que la ley cubre a todas las personas que se encuentran en las condiciones previstas por ella, sin excepción de ninguna clase.

En ese sentido, el proyecto de ley se encamina a unificar las disposiciones que en materia de requisitos para los cargos de las Unidades de Trabajo Legislativo de los congresistas han dictado tanto la Cámara de Representantes como el Senado de la República.

- Obligatoriedad: El carácter de la ley es imperativo-atributivo, lo cual implica una voluntad que manda y otra que obedece.

Al elevar a rango de ley orgánica las disposiciones relacionadas con las calidades exigidas para las Unidades de Trabajo Legislativo de los congresistas y demás contempladas en la presente iniciativa, se derogan las Resoluciones MD-1095 de 2010 de la Cá-

mara de Representantes y 009 de 1995 del Senado de la República.

- Permanencia: La ley rige un número indeterminado de casos o hechos y solo deja de tener vigencia mediante su derogación.

Una ley de la República tiene mayor vocación de permanencia que una resolución dictada por la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes o por el Senado de la República. Este atributo otorga mayor seguridad jurídica y estabilidad a las disposiciones que regulan las calidades exigidas para las Unidades de Trabajo Legislativo de los congresistas.

- Abstracta e impersonal: La ley no está hecha para regir casos individuales ni para personas determinadas.

El proyecto de ley no tiene por objeto resolver la situación individual de los funcionarios que actualmente se encuentran vinculados a las Unidades de Trabajo Legislativo de los congresistas. Por el contrario, lo que pretende es profesionalizar la labor legislativa y combatir la corrupción dentro de la institución.

4.2 La exigencia de requisitos como una medida para profesionalizar la labor legislativa y combatir la corrupción

Como se ha explicado anteriormente, para la Unidad de Trabajo Legislativo de los congresistas la ley contempla cinco grados asistenciales con una escala salarial de \$2'213.151 (Asistente I) a \$5'164.019 (Asistente V) que no exigen ningún tipo de requisito académico o de experiencia. Tal situación ha propiciado que algunas Unidades de Trabajo Legislativo no cuenten con funcionarios idóneos o que, en algunos casos, sirvan como escenario ideal para el desarrollo de prácticas corruptas.

Lo primero que se debe señalar es que los congresistas pueden postular candidatos sin ningún tipo de requisito a cargos con asignaciones salariales muy superiores a las que contemplan otros cargos del sector público que sí exigen requisitos de formación académica o experiencia. Esta circunstancia, sin hacer ningún tipo de acusación, se convierte en un espacio propiciador de corrupción e ineficiencia de la labor legislativa frente a otras entidades públicas, ya que permite que las Unidades de Trabajo Legislativo se conviertan en una forma de “pagar favores” políticos y no en una unidad de verdadero apoyo y asesoramiento al congresista, pues el factor determinante para la integración de las Unidades de Trabajo Legislativo no resulta ser la idoneidad del candidato, sino toda una suerte de circunstancias políticas.

² MONROY CABRA, G. Introducción al Derecho, decimosexta edición. (2015).

Otro método perverso que puede derivarse de la actual normativa hace referencia al uso de las Unidades de Trabajo Legislativo como la “caja menor” del congresista, consistente en que el congresista vincula a un funcionario sin ningún tipo de formación académica o experiencia con una asignación salarial mayor a la que realmente recibe, para que el excedente se destine para fines distintos a los contemplados por la ley.

Crear requisitos a los cargos Técnico-profesional I (antes Asistente III), Profesional I (antes Asistente IV) y Profesional II (antes Asistente V) no es una cuestión de forma, sino todo lo contrario, es dar un nuevo sentido a la naturaleza y fines de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas. Es una medida que aboga por un Congreso de la República integrado por personal calificado que contribuya a un mejor desarrollo de la labor legislativa y sin corrupción.

4.3 El proyecto de ley como la materialización de un derecho de los trabajadores

Además de lo explicado en los acápite anteriores, tal como está contemplado hoy en la ley, para que un profesional recién egresado pueda empezar a construir y crear su experiencia profesional en una Unidad de Trabajo Legislativo del Congreso de la República, y que la misma sea certificada como tal, debe ser vinculado mínimo al cargo de Asesor I, con una asignación de \$5'901.736 (valor a 2017), lo cual no sucede frecuentemente en la entidad ni en el sector privado en nuestro país.

Lo que se ha podido observar es que profesionales, incluso con formación de posgrado, son vinculados a cargos asistenciales, pues en la mayoría de los casos, al momento de su contratación, prima el nivel salarial y no la tipología del cargo, lo cual no les concede la experiencia profesional y se vulnera el derecho que toda persona tiene a un trabajo en condiciones dignas y justas, tal como lo consagra el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia.

Prueba de ello, y para soportar estas afirmaciones, en el año 2015 se hizo el trabajo previo de solicitar a las divisiones de personal del Senado y Cámara de Representantes, por medio de derecho de petición, información sobre el número de empleados vinculados por medio de las UTL de los congresistas y discriminando la cantidad de empleados en cada cargo, bien fuera asistencial o de asesor. Con base en esa información solicitamos que se nos informara cuántos empleados vinculados en cargos asistenciales en las UTL son profesionales.

Como respuesta a lo anterior, la División de Recursos Humanos del Senado de la República entregó la siguiente información:

1. El total de empleados de las Unidades de Trabajo Legislativo del Senado de la República al 30 de abril de 2015 era de 843.

2. El número de funcionarios de conformidad con el nombre y grado que conforman la planta de las Unidades de Trabajo Legislativo es el siguiente:

CARGO	NÚMERO DE FUNCIONARIOS
Asistente I	215
Asistente II	155
Asistente III	115
Asistente IV	88
Asistente V	98
Asesor I	66
Asesor II	27
Asesor III	20
Asesor IV	17
Asesor V	12
Asesor VI	12
Asesor VII	3
Asesor VIII	15

3. Para los cargos de Asistentes del Grado I al Grado V, no se requiere Título Profesional.
4. Según el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público, SIGEP, el número de funcionarios que figuran como profesionales en los cargos de Asistente en las Unidades de Trabajo Legislativo a abril de 2015 eran:

CARGO	Número de Funcionarios Profesionales
Asistente I	44
Asistente II	45
Asistente III	50
Asistente IV	33
Asistente V	32

De la información anterior, y teniendo en la cuenta que hay una probabilidad alta de que el reporte de los empleados profesionales en cargos asistenciales no sea el definitivo, pues como no se exigen requisitos para ocupar estos cargos, es muy común que, para la respectiva posesión, las personas no entreguen documentación completa en aras de agilizar el proceso, se puede inferir entonces la siguiente información por parte del Senado de la República a abril de 2015:

CARGO	Número de Funcionarios	Número de Funcionarios Profesionales	Participación Porcentual
Asistente I	215	44	20,5%
Asistente II	155	45	29,0%
Asistente III	115	50	43,5%
Asistente IV	88	33	37,5%
Asistente V	98	32	32,7%

Así pues, es preocupante ver cómo en el caso de los Asistentes III, IV y V, el 43,5%, 37,5% y 32,7% respectivamente, siendo profesionales y

recibiendo una remuneración salarial digna y justa, no puedan tener derecho a que se les certifique su experiencia profesional o técnica-profesional según corresponda.

Debe señalarse que la División de Personal de la Cámara de Representes no respondió el Derecho de Petición radicado el 4 de mayo de ese año, situación que no permitió el análisis de la información en dicha corporación.

También se debe resaltar que, con la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un Nuevo País”, el Gobierno del Presidente Juan Manuel Santos, mediante el artículo 74 del mismo, adoptó la Política Nacional de Trabajo Decente, que tiene como firme objetivo “*promover la generación de empleo, la formalización laboral y la protección de los trabajadores de los sectores público y privado*” [Subrayado fuera de texto].

Es por eso que el presente proyecto de ley tiene por objeto modificar la denominación de los cargos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los congresistas, sin afectar las asignaciones salariales de los escalafones establecidos en la Ley 5ª de 1992, también con el propósito de contribuir a que los profesionales, técnicos o tecnólogos que cumplan con los requisitos mínimos establecidos para cada cargo puedan obtener certificación de experiencia técnico-profesional o profesional, según sea el caso, durante el lapso en que estén vinculados a la Corporación, derecho del que, valga recordar, actualmente no gozan por ostentar cargos del nivel asistencial.

Adicionalmente, el proyecto de ley establece que los congresistas deberán comunicar a las Direcciones Administrativas de su cámara las funciones que, de conformidad con la ley, el candidato postulado para la Unidad de Trabajo Legislativo desarrollará. Esta medida tiene un doble beneficio: primero, le permite al trabajador acreditar cuáles funciones desarrollaba en su permanencia en el cargo; y, además, evita los conocidos cargos “*de corbata*”.

4.4 Normativa en otras entidades del sector público

Para este proyecto de ley, se ha tomado en cuenta la normativa frente a las escalas salariales y la clasificación de los cargos en otras entidades del Orden Nacional que, para los efectos de este estudio, pueden ser comparadas o son similares al Congreso de la República.

– Así pues, en primera medida se analizó la clasificación de cargos y escala salarial de la Procuraduría General de la Nación, con base en los Decretos números 263 de 2000 y 196 de 2014 del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Como experiencia, para los empleados de la Procuraduría General de la Nación, se entiende los conocimientos, habilidades y las destrezas

adquiridos o desarrollados mediante el ejercicio de una profesión, ocupación, arte u oficio.

De igual manera, la experiencia se clasifica en: profesional, docente, específica, relacionada y general. Para el caso que nos ocupa, la experiencia profesional es definida por el decreto así:

Experiencia profesional: es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsam acadèmic de pregrado de la respectiva formación profesional, o de especialización tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o especialidad relacionadas con las funciones del empleo al cual aspira. Para los cargos del nivel directivo, esta experiencia solo se cuenta a partir de la obtención del título profesional respectivo.

Por su parte, la experiencia laboral, de la cual se habla en este proyecto de ley, se asemeja a lo que el Decreto número 263 de 2000 de la Procuraduría General de la Nación denomina experiencia general así:

Experiencia general: es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, profesión, ocupación, arte u oficio.

Ahora bien, al revisar la clasificación de los cargos encontramos que, en la Procuraduría General de la Nación, los empleados son vinculados bajo los siguientes tipos de cargos:

1. Nivel Directivo.
2. Nivel Asesor (De grado 19 a 25)
3. Nivel Ejecutivo (De grado 15 a 22)
4. Nivel Profesional (De grado 15 a 19)
5. Nivel Técnico (De grado 8 a 19)
6. Nivel Administrativo (De grado 6 a 11)
7. Nivel operativo (De grado 1 a 14)

Respecto a la asignación salarial, según el Decreto número 186 de 2014, la Procuraduría General de la Nación dictó las normas sobre régimen salarial y prestacional de los servidores públicos vinculados al Ministerio Público que, en el caso de los niveles asesores a operativo, funciona de la siguiente forma:

GRADO	ASIGNACION MENSUAL	GRADO	ASIGNACION MENSUAL
1	778.422	14	3.218.340
2	965.942	15	3.311.895
3	1.145.587	16	3.629.935
4	1.499.975	17	4.312.908
5	1.579.753	18	4.637.156
6	1.661.645	19	5.000.871
7	1.834.162	20	5.410.286
8	2.010.991	21	5.840.662
9	2.194.568	22	6.284.982
10	2.387.331	23	6.751.562
11	2.607.622	24	7.625.457
12	2.810.165	25	8.735.950
13	3.045.110		

No obstante, se debe advertir que de conformidad al Decreto número 1257 de 2015, que reajustó los salarios de la rama Judicial y Procuraduría General de la Nación a partir del 1º de enero de 2015 con un incremento del 4,66%; al Decreto número 245 de 2016 que los reajustó con un incremento del 7,77% y del Decreto número 1013 de 2017 con un incremento del 6,75, la

tabla del Decreto número 186 de 2014 debe ser actualizada a 2017 de la siguiente manera:

GRADO		GRADO	ASIGNACIÓN MENSUAL
1	\$937.263	14	\$3.875.060
2	\$1.163.048	15	\$3.987.705
3	\$1.379.350	16	\$4.370.643
4	\$1.806.053	17	\$5.192.980
5	\$1.902.110	18	\$5.583.393
6	\$2.000.713	19	\$6.021.326
7	\$2.208.433	20	\$6.514.284
8	\$2.421.345	21	\$7.032.481
9	\$2.642.382	22	\$7.567.467
10	\$2.874.479	23	\$8.129.255
11	\$3.139.722	24	\$9.181.473
12	\$3.383.595	25	\$10.518.568
13	\$3.662.869		

Con lo anterior, podemos ver cómo con un gran abanico de posibilidades las personas que se vinculan a la Procuraduría General de la Nación, dependiendo de su formación y su experiencia, pueden acceder a diferentes niveles de cargos y asignaciones salariales, pero siempre cumpliendo con los requisitos establecidos para el cargo por ocupar.

Si comparamos las asignaciones salariales del Congreso de la República con las de la Procuraduría General de la Nación, en el primero, son asistentes personas que perciban una remuneración salarial entre 3 a 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, lo cual en términos económicos corresponde a \$2'213.151 a \$5'164.019 (valores para el 2017). La experiencia adquirida en este tipo de cargos es experiencia laboral, mas no profesional. Por su parte, en la Procuraduría General de la Nación, los cargos de nivel profesional oscilan entre \$3.987.705 hasta \$6'021.326 y la experiencia acreditada es de tipo profesional (valores para el 2017).

Así pues, se puede ver cómo, según asignación salarial y nomenclatura del cargo, para un profesional en Colombia, sería mucho más beneficioso vincularse en la Procuraduría General de la Nación como profesional que en el Congreso de la República como asistente, independiente del grado al que pertenezca, y con una escala salarial muy similar, pues en el Ministerio Público está aumentando y creando experiencia profesional que sirve en su historia laboral, mientras que en el Congreso de la República, al no existir requisitos para ocupar los cargos asistenciales, no se expide experiencia profesional.

Por eso la propuesta es modificar la denominación y requisitos de los cargos de las Unidades de Trabajo Legislativo de los congresistas a partir de Asistente III, quienes actualmente tienen una asignación salarial de \$3'688.585, remuneración similar al grado 13 de la Procuraduría.

– Como un segundo ejemplo, que sirvió de comparación para sustentar la conveniencia de este

proyecto de ley, tomamos el rango de asignación salarial y nomenclaturas de cargos de la Alcaldía de Bogotá.

El Decreto número 020 del 18 de enero de 2017 de la Alcaldía Mayor de Bogotá fija las escalas de remuneración para los empleos que sean desempeñados por empleados públicos correspondientes a las secretarías, departamentos administrativos y la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de la Administración del Sector Central de Bogotá, Distrito Capital, de la siguiente manera:

GRADO	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	TÉCNICO	ASISTENCIAL
01	3.699.085	3.699.085	2.131.560	1.475.563	1.083.211
02	3.898.609	3.898.609	2.198.175	1.528.269	1.128.989
03	4.004.775	4.004.775	2.267.773	1.612.069	1.169.157
04	4.510.568	4.510.568	2.386.990	1.664.316	1.251.055
05	4.979.031	4.979.031	2.353.200	1.716.558	1.384.459
06	5.550.932	5.550.932	2.398.246	1.783.737	1.358.237
07	6.082.914	6.082.914	2.493.025	1.835.991	1.401.540
08	6.814.232	6.814.232	2.565.917	1.895.700	1.429.034
09	7.641.209		2.616.641	1.970.342	1.429.520
10	8.599.372		2.638.819	2.030.050	1.476.312
11			2.770.035	2.097.775	1.498.482
12			2.850.229	2.117.246	1.528.288
13			2.923.148	2.179.329	1.612.069
14			3.083.602	2.248.601	1.664.316
15			3.083.641	2.258.253	1.716.568
16			3.116.838	2.306.210	1.783.737
17			3.136.292	2.389.017	1.835.991
18			3.178.685	2.426.491	1.895.700
19			3.244.068	2.426.591	1.970.342
20			3.422.620	2.426.691	2.030.050
21			3.508.371	2.426.791	2.097.226
22			3.607.832	2.426.891	2.134.102
23			3.627.787		2.179.329
24			3.628.457		2.195.956
25			3.730.422		2.248.501
26			3.898.609		2.306.210
27			3.931.646		2.306.350
28			4.004.775		
29			4.163.335		
30			4.510.568		
31			4.545.359		
32			5.550.932		

Como se puede observar, en la Alcaldía Mayor de Bogotá, los cargos asistenciales van desde el grado 1 al grado 27, lo cual en términos salariales se ubica en una escala entre \$1'083.211 hasta \$2'306.350; por su parte, los empleados que cuenten con formación técnica pueden devengar con la Alcaldía Mayor de Bogotá salarios que oscilan entre \$1.475.536 hasta \$2.426.891; quienes ocupan cargos de nivel profesional pueden ser vinculados con salarios entre \$2'131.560 hasta \$5'550.932; finalmente, los asesores del Distrito cuentan con asignaciones salariales que oscilan entre los \$3.699.085 hasta \$6.814.232 dependiendo del grado al que pertenezcan en su cargo (todos los valores anteriores están actualizados al 2017).

Este ejemplo resulta más claro para lograr entender la desventaja que enfrentan los profesionales que son vinculados al Congreso de la República y que, por la falta de una adecuada categorización de los cargos, son incorporados en la categoría de asistentes, dejándolos sin la posibilidad de construir su experiencia profesional certificada, la cual siempre es exigida por entidades del sector público y empresas del sector privado al momento de vincular a un profesional a un cargo de tal categoría.

5. ANÁLISIS LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE LA INICIATIVA:

5.1 Constitución Política de Colombia.

- **Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades (...)

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (...)

- **Artículo 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene un derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.
- **Artículo 26.** Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. (...)
- **Artículo 53.** El congreso expedirá el estatuto de trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores;(...)

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna. (...)

- **Artículo 122.** No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento. (...)
- **Artículo 123.** Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

5.2 Instrumentos Internacionales

- La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), en su artículo 23, consagra que *“toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”*.
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), en el artículo 7°, señala las condiciones en que debe desarrollarse este derecho. Al respecto dijo que *“los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias”*.

5.3 Ley 5ª de 1992, Reglamento del Congreso

- **Artículo 6°.** Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:

(...)

6. Función administrativa, para establecer la organización y funcionamiento del Congreso Pleno, el Senado y la Cámara de Representantes.

(...)

- **Artículo 41** Como órgano de orientación y dirección de la Cámara respectiva, cada Mesa Directiva cumplirá las siguientes funciones:

(...)

1. Adoptar las decisiones y medidas necesarias y procedentes para una mejor organización interna, en orden a una eficiente labor legislativa y administrativa.

- **Artículo 388.** Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas.

5.4 Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, “Todos por un Nuevo País”

- **Artículo 74 de la Ley 1753 de 2015, Plan Nacional de Desarrollo.** Política Nacional de Trabajo Decente. El Gobierno nacional, bajo la coordinación del Ministerio de Trabajo, adoptará la Política Nacional de Trabajo Decente, para promover la generación de empleo, la formalización laboral y la protección de los trabajadores de los sectores público y privado. Las entidades territoriales formularán políticas de trabajo decente en sus planes de desarrollo, en concordancia con los lineamientos que expida el Ministerio de Trabajo.

(...)

5.5 Decretos DAFP sobre escala salarial y nivel profesional

- **Decreto número 1785 de 2014** *“Por el cual se establecen las funciones y los requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones”*.
- **Decreto número 1083 de 2015** *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”*.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se encuentra conveniente y ajustado a la Constitución el presente proyecto de ley; no obstante y de conformidad con las recomendaciones allegadas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, me permito efectuar algunas modificaciones, con el fin de ajustar al texto dichas sugerencias y, de contera, evitar futuras inconsistencias, susceptibles de afectar la efectiva aplicación del texto propuesto. Veamos:

Proyecto radicado	Ponencia para primer debate	Comentarios																																																								
<p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 388 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 388. <i>Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas.</i> Cada Congresista contará, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una Unidad de Trabajo a su servicio, integrada por no más de 10 empleados y/o contratistas. Para la provisión de estos cargos cada Congresista postulará, ante el Director Administrativo de la respectiva cámara, el candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato.</p> <p>La Planta de Personal de cada Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas se conformará dentro de las posibilidades que permite la combinación de rangos y nominaciones señalados en este artículo a escogencia del respectivo Congresista. El valor del sueldo mensual de dicha planta o Unidad de Trabajo no podrá sobrepasar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales para cada unidad.</p> <p>Los cargos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas tendrán la siguiente nomenclatura y escala de remuneración:</p> <table border="1" data-bbox="274 932 639 1514"> <thead> <tr> <th>Denominación</th> <th>Salarios mínimos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Asistente I</td><td>Tres (3)</td></tr> <tr><td>Asistente II</td><td>Cuatro (4)</td></tr> <tr><td>Técnico-profesional I</td><td>Cinco (5)</td></tr> <tr><td>Profesional I</td><td>Seis (6)</td></tr> <tr><td>Profesional II</td><td>Siete (7)</td></tr> <tr><td>Asesor I</td><td>Ocho (8)</td></tr> <tr><td>Asesor II</td><td>Nueve (9)</td></tr> <tr><td>Asesor III</td><td>Diez (10)</td></tr> <tr><td>Asesor IV</td><td>Once (11)</td></tr> <tr><td>Asesor V</td><td>Doce (12)</td></tr> <tr><td>Asesor VI</td><td>Trece (13)</td></tr> <tr><td>Asesor VII</td><td>Catorce (14)</td></tr> <tr><td>Asesor VIII</td><td>Quince (15)</td></tr> </tbody> </table> <p>La certificación de cumplimiento de labores de los empleados y/o contratistas de la Unidad de Trabajo Legislativo, será expedida por el respectivo Congresista.</p> <p>Parágrafo 1º. Cuando se trate de la calidad de Asesor, podrá darse la vinculación por virtud de contrato de prestación de servicios debidamente celebrado. El Congresista podrá solicitar a la autoridad nominadora que disponga la iniciación de las labores contratadas desde el mismo momento de la designación del Asesor.</p> <p>En el evento de vinculación mediante contrato de prestación de servicios, no se considerarán prestaciones sociales en el valor del contrato celebrado, ni habrá lugar al reconocimiento o reclamación de ellas.</p>	Denominación	Salarios mínimos	Asistente I	Tres (3)	Asistente II	Cuatro (4)	Técnico-profesional I	Cinco (5)	Profesional I	Seis (6)	Profesional II	Siete (7)	Asesor I	Ocho (8)	Asesor II	Nueve (9)	Asesor III	Diez (10)	Asesor IV	Once (11)	Asesor V	Doce (12)	Asesor VI	Trece (13)	Asesor VII	Catorce (14)	Asesor VIII	Quince (15)	<p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 388 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 388. <i>Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas.</i> Cada Congresista contará, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una Unidad de Trabajo a su servicio, integrada por no más de 10 empleados y/o contratistas. Para la provisión de estos cargos cada Congresista postulará, ante el Director Administrativo de la respectiva cámara, el candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato.</p> <p>La Planta de Personal de cada Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas se conformará dentro de las posibilidades que permite la combinación de rangos y nominaciones señalados en este artículo a escogencia del respectivo Congresista. El valor del sueldo mensual de dicha planta o Unidad de Trabajo no podrá sobrepasar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales para cada unidad.</p> <p>Los cargos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas tendrán la siguiente nomenclatura y escala de remuneración:</p> <table border="1" data-bbox="683 919 1078 1501"> <thead> <tr> <th>Denominación</th> <th>Salarios mínimos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Asistente I</td><td>Tres (3)</td></tr> <tr><td>Asistente II</td><td>Cuatro (4)</td></tr> <tr><td>Técnico-profesional I</td><td>Cinco (5)</td></tr> <tr><td>Profesional I</td><td>Seis (6)</td></tr> <tr><td>Profesional II</td><td>Siete (7)</td></tr> <tr><td>Asesor I</td><td>Ocho (8)</td></tr> <tr><td>Asesor II</td><td>Nueve (9)</td></tr> <tr><td>Asesor III</td><td>Diez (10)</td></tr> <tr><td>Asesor IV</td><td>Once (11)</td></tr> <tr><td>Asesor V</td><td>Doce (12)</td></tr> <tr><td>Asesor VI</td><td>Trece (13)</td></tr> <tr><td>Asesor VII</td><td>Catorce (14)</td></tr> <tr><td>Asesor VIII</td><td>Quince (15)</td></tr> </tbody> </table> <p>La certificación de cumplimiento de labores de los empleados y/o contratistas de la Unidad de Trabajo Legislativo, será expedida por el respectivo Congresista.</p> <p>Parágrafo 1. Cuando se trate de la calidad de Asesor, podrá darse la vinculación por virtud de contrato de prestación de servicios debidamente celebrado. El Congresista podrá solicitar a la autoridad nominadora que disponga la iniciación de las labores contratadas desde el mismo momento de la designación del Asesor.</p> <p>En el evento de vinculación mediante contrato de prestación de servicios, no se considerarán prestaciones sociales en el valor del contrato celebrado, ni habrá lugar al reconocimiento o reclamación de ellas.</p>	Denominación	Salarios mínimos	Asistente I	Tres (3)	Asistente II	Cuatro (4)	Técnico-profesional I	Cinco (5)	Profesional I	Seis (6)	Profesional II	Siete (7)	Asesor I	Ocho (8)	Asesor II	Nueve (9)	Asesor III	Diez (10)	Asesor IV	Once (11)	Asesor V	Doce (12)	Asesor VI	Trece (13)	Asesor VII	Catorce (14)	Asesor VIII	Quince (15)	<p>Se elimina la referencia al cargo “técnico-profesional” con el ánimo de evitar mixturas y ambigüedades entre denominaciones de los cargos, para en su lugar dejar el cargo “técnico” sin que haya modificación en la asignación percibida.</p> <p>Se modifica el párrafo segundo haciendo referencia al carácter de las funciones que el congresista deberá informar a la Dirección Administrativa de cada Cámara respecto de todos los candidatos para ser vinculados a su UTL.</p>
Denominación	Salarios mínimos																																																									
Asistente I	Tres (3)																																																									
Asistente II	Cuatro (4)																																																									
Técnico-profesional I	Cinco (5)																																																									
Profesional I	Seis (6)																																																									
Profesional II	Siete (7)																																																									
Asesor I	Ocho (8)																																																									
Asesor II	Nueve (9)																																																									
Asesor III	Diez (10)																																																									
Asesor IV	Once (11)																																																									
Asesor V	Doce (12)																																																									
Asesor VI	Trece (13)																																																									
Asesor VII	Catorce (14)																																																									
Asesor VIII	Quince (15)																																																									
Denominación	Salarios mínimos																																																									
Asistente I	Tres (3)																																																									
Asistente II	Cuatro (4)																																																									
Técnico-profesional I	Cinco (5)																																																									
Profesional I	Seis (6)																																																									
Profesional II	Siete (7)																																																									
Asesor I	Ocho (8)																																																									
Asesor II	Nueve (9)																																																									
Asesor III	Diez (10)																																																									
Asesor IV	Once (11)																																																									
Asesor V	Doce (12)																																																									
Asesor VI	Trece (13)																																																									
Asesor VII	Catorce (14)																																																									
Asesor VIII	Quince (15)																																																									

Proyecto radicado	Ponencia para primer debate	Comentarios
<p>Parágrafo 2°. Cada congresista, al momento de realizar la postulación del candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato, deberá comunicar a la Dirección Administrativa de la respectiva cámara las funciones que desempeñará dicho candidato en su Unidad de Trabajo Legislativo, siempre que sea para el nivel técnico-profesional, profesional o asesor.</p>	<p>Parágrafo 2°. Cada congresista, al momento de realizar la postulación del candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato, deberá comunicar a la Dirección Administrativa de la respectiva cámara las funciones <u>específicas</u> que desempeñará dicho candidato en su Unidad de Trabajo Legislativo, <u>de conformidad con el manual específico de funciones que tenga adoptado la entidad</u>, siempre que sea para el nivel técnico-profesional, profesional o asesor</p>	
<p>Artículo 3°. Adiciónese un artículo 388A a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 388A. Requisitos para cargos de nivel asistencial de las Unidades de Trabajo Legislativo. Para desempeñar cualquiera de los niveles asistencial I o II de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas, no se exigirá ningún tipo de requisito.</p>	<p>Artículo 3°. Adiciónese un artículo 388A a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 388A. Requisitos para cargos de nivel asistencial de las Unidades de Trabajo Legislativo. Para desempeñar el cargo de asistente I <u>en las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas se requerirá acreditar el título de bachiller.</u></p> <p><u>Para desempeñar el cargo de Asistente II se deberá acreditar el título de bachiller y un año de experiencia laboral.</u></p>	<p>Se imponen requisitos básicos para desempeñar los cargos asistenciales dentro de las UTL, lo cual se observa acorde a las recomendaciones del DAFP y a la remuneración percibida por quienes ocupen dichos cargos.</p>
<p>Artículo 4°. Adiciónese un artículo 388B a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 388B. <i>Requisitos para cargos de nivel técnico-profesional de las Unidades de Trabajo Legislativo.</i> Se deben exigir, como mínimo, los siguientes requisitos para desempeñar cargos de nivel técnico-profesional de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas:</p> <p>Técnico-profesional I: Haber terminado y aprobado todas las materias que conforman el pènsum académico de un programa de formación técnica o tecnológica o haber cursado tres (3) años de estudios profesionales.</p>	<p>Artículo 4°. Adiciónese un artículo 388B a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 388B. <i>Requisitos para cargos de nivel técnico-profesional de las Unidades de Trabajo Legislativo.</i> Se deben <u>acreditar</u>, como mínimo, los siguientes requisitos para desempeñar cargos de nivel técnico-profesional de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas:</p> <p>Técnico-profesional I: Haber terminado y aprobado todas las materias que conforman el pènsum académico de un programa de formación técnica o tecnológica o haber cursado tres (3) años de estudios profesionales.</p>	<p>Se modifica la denominación del cargo dejando de llamarse “técnico profesional” para pasar a llamarse “técnico”.</p>
<p>Artículo 5°. Adiciónese un artículo 388C a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 388C. <i>Requisitos para cargos de nivel profesional de las Unidades de Trabajo Legislativo.</i> Se deben exigir, como mínimo, los siguientes requisitos para desempeñar cargos de nivel profesional de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas:</p> <p>Profesional I: Haber terminado y aprobado todas las materias que conforman el pènsum académico de un programa de formación profesional o haber cursado tres (3) años de estudios universitarios y tener un (1) año de experiencia laboral.</p> <p>Profesional II: Haber obtenido Título Profesional o haber cursado cuatro (4) años de estudios universitarios y tener un (1) año de experiencia laboral.</p>	<p>Artículo 5°. Adiciónese un artículo 388C a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 388C. <i>Requisitos para cargos de nivel profesional de las Unidades de Trabajo Legislativo.</i> Se deben <u>acreditar</u>, como mínimo, los siguientes requisitos para desempeñar cargos de nivel profesional de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas:</p> <p>Profesional I: <u>Título universitario de pregrado de un programa de formación profesional reconocido por el Ministerio de Educación Nacional.</u></p> <p>Profesional II: <u>Título universitario de pregrado de un programa de formación profesional reconocido por el Ministerio de Educación Nacional y tener un (1) año de experiencia laboral.</u></p> <p><u>Para los empleos del nivel profesional no podrá ser compensado, bajo ninguna circunstancia el título profesional.</u></p>	<p>Se modifican los requisitos mínimos para acceder a ocupar cargos del nivel profesional dentro de las UTL, lo cual se observa acorde a las recomendaciones del DAFP y a la remuneración percibida por quienes ocupen dichos cargos.</p> <p>Se añade un nuevo inciso para prevenir que posibles reglamentaciones futuras de inferior nivel vulneren los mínimos académicos exigidos, especialmente, para los cargos de mayor responsabilidad y valor estratégico dentro de las UTL como lo son el nivel asesor y profesional.</p>

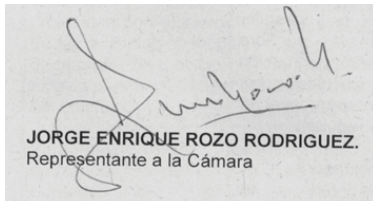
Proyecto radicado	Ponencia para primer debate	Comentarios
<p>Artículo 6°. Adiciónese un artículo 388D a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 388D. <i>Requisitos para cargos de nivel asesor de las unidades de trabajo legislativo.</i> Se deben exigir, como mínimo, los siguientes requisitos para desempeñar cargos de nivel asesor de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas:</p> <p>Asesor I: Haber obtenido Título Profesional.</p> <p>Asesor II: Haber obtenido Título Profesional y tener un (1) año de experiencia laboral.</p> <p>Asesor III: Haber obtenido Título Profesional y tener un (1) año de experiencia profesional.</p> <p>Asesor IV: Haber obtenido Título Profesional y tener dos (2) años de experiencia profesional.</p> <p>Asesor V: Haber obtenido Título Profesional, Título de formación avanzada o posgrado y tener un (1) año de experiencia profesional.</p> <p>Asesor VI: Haber obtenido Título Profesional, Título de formación avanzada o posgrado y tener dos (2) años de experiencia profesional.</p> <p>Asesor VII: Haber obtenido Título Profesional, Título de formación avanzada o posgrado y tener tres (3) años de experiencia profesional.</p> <p>Asesor VIII: Haber obtenido Título Profesional, Título de formación avanzada o posgrado y cuatro (4) años de experiencia profesional.</p>	<p>Artículo 6°. Adiciónese un artículo 388D a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 388D. <i>Requisitos para cargos de nivel asesor de las unidades de trabajo legislativo.</i> Se deben acreditar, como mínimo, los siguientes requisitos para desempeñar cargos de nivel asesor de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas:</p> <p>Asesor I: <u>Título universitario de pregrado de un programa de formación profesional reconocido por el Ministerio de Educación Nacional y un (1) año de experiencia profesional.</u></p> <p>Asesor II: <u>Título universitario de pregrado de un programa de formación profesional reconocido por el Ministerio de Educación Nacional y dos (2) años de experiencia profesional.</u></p> <p>Asesor III: <u>Título universitario de pregrado de un programa de formación profesional reconocido por el Ministerio de Educación Nacional y tres (3) años de experiencia profesional.</u></p> <p>Asesor IV: <u>Título universitario de pregrado de un programa de formación profesional reconocido por el Ministerio de Educación Nacional, Título de posgrado y un (1) año de experiencia profesional.</u></p> <p>Asesor V: <u>Título universitario de pregrado de un programa de formación profesional reconocido por el Ministerio de Educación Nacional, Título de posgrado y dos (2) años de experiencia profesional.</u></p> <p>Asesor VI: <u>Título universitario de pregrado de un programa de formación profesional reconocido por el Ministerio de Educación Nacional, Título de posgrado y tres (3) años de experiencia profesional.</u></p> <p>Asesor VII: <u>Título universitario de pregrado de un programa de formación profesional reconocido por el Ministerio de Educación Nacional, Título de posgrado y cuatro (4) años de experiencia profesional.</u></p> <p>Asesor VIII: <u>Título universitario de pregrado de un programa de formación profesional reconocido por el Ministerio de Educación Nacional, Título de posgrado y cinco (5) años de experiencia profesional.</u></p> <p><u>Para los empleos del nivel asesor no podrá ser compensado, bajo ninguna circunstancia el título profesional.</u></p>	<p>Se modifican los requisitos mínimos para acceder a ocupar cargos del asesor profesional dentro de las UTL, lo cual se observa acorde a las recomendaciones del DAFP y a la remuneración percibida por quienes ocupen dichos cargos.</p> <p>Se añade un nuevo inciso para prevenir que posibles reglamentaciones futuras de inferior nivel vulneren los mínimos académicos exigidos, especialmente, para los cargos de mayor responsabilidad y valor estratégico dentro de las UTL como lo son el nivel asesor y profesional.</p>
<p>Artículo 7°. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.</p> <p>Para los efectos de la presente ley, la experiencia se clasifica en laboral, técnico-profesional y profesional.</p> <p>Experiencia laboral: es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.</p>	<p>Artículo 7°. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.</p> <p>Para los efectos de la presente ley, la experiencia se clasifica en laboral, técnico-profesional y profesional.</p> <p>Experiencia laboral: es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio</p>	<p>Se armoniza el texto con las modificaciones realizadas en anteriores artículos, guardando concordancia con el contenido del artículo 5 se especifica desde cuando se certifica la experiencia profesional para efectos de esta ley.</p>

Proyecto radicado	Ponencia para primer debate	Comentarios
<p>Experiencia Técnico-Profesional: es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el p^énsu^m acad^émico de la respectiva formaci^ón tecnol^ógica o t^écnica-profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la disciplina exigida para el desempe^ño del empleo.</p> <p>Experiencia Profesional: es la adquirida a partir de la terminaci^ón y aprobaci^ón de todas las materias que conforman el p^énsu^m acad^émico de la respectiva formaci^ón profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesi^ón o disciplina exigida para el desempe^ño del empleo.</p> <p>Par^ágrafo. A los empleados de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas, vinculados en cargos Asistenciales, se les certificar^á experiencia laboral. A aquellos empleados o contratistas que ostenten cargos T^écnico-profesionales, Profesionales o de Asesor, se les certificar^á su experiencia t^écnico-profesional o profesional, seg^ún corresponda.</p>	<p>Experiencia T^écnica-Profesional: es la adquirida a partir de la terminaci^ón y aprobaci^ón de todas las materias que conforman el p^énsu^m acad^émico de la respectiva formaci^ón tecnol^ógica o t^écnica-profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la disciplina exigida para el desempe^ño del empleo.</p> <p>Experiencia Profesional: es la adquirida a partir de <u>la obtenci^ón del t^ítulo universitario de pregrado de un programa de formaci^ón profesional reconocido por el Ministerio de Educaci^ón Nacional</u>, en el ejercicio de las actividades propias de la profesi^ón o disciplina exigida para el desempe^ño del empleo.</p> <p>Par^ágrafo. A los empleados de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas, vinculados en cargos Asistenciales, se les certificar^á experiencia laboral. A aquellos empleados o contratistas que ostenten cargos T^écnico-profesionales, Profesionales o de Asesor, se les certificar^á su experiencia t^écnica-profesional o profesional, seg^ún corresponda.</p>	
<p>Artículo 8°. Régimen de Transición. Los congresistas que al momento de entrar en vigencia la presente ley tengan vinculados en su Unidad de Trabajo Legislativo funcionarios o contratistas que no cumplan con los requisitos del cargo, podrán conservarlos en el mismo cargo hasta cuando cese su calidad de congresista. Todos los congresistas que deseen ascender o postular candidatos para su libre nombramiento y remoci^ón o para su vinculaci^ón por contrato deber^án observar los nuevos requisitos.</p> <p>Los funcionarios y/o contratistas de las Unidades de Trabajo Legislativo que cumplan con los requisitos contemplados por la presente ley podr^án solicitar ante la Direcci^ón Administrativa de la respectiva c^ámara la modificaci^ón de la nomenclatura del cargo, previa verificaci^ón del cumplimiento de los requisitos y de la asignaci^ón de funciones de que trata el par^ágrafo 2° del art^ículo 2°.</p>	<p>Artículo 8°. Régimen de Transición. Los congresistas que al momento de entrar en vigencia la presente ley tengan vinculados en su Unidad de Trabajo Legislativo funcionarios o contratistas que no cumplan con los requisitos <u>m^ínimos</u> del cargo, podr^án conservarlos en el mismo cargo <u>hasta la terminaci^ón de su periodo congresual o hasta cuando por cualquier otra causa</u> cese su calidad de congresista. Todos los congresistas que deseen ascender o postular candidatos para su libre nombramiento y remoci^ón o para su vinculaci^ón por contrato deber^án observar los nuevos requisitos.</p> <p>Los funcionarios y/o contratistas de las Unidades de Trabajo Legislativo que cumplan con los requisitos contemplados por la presente ley podr^án solicitar ante la Direcci^ón Administrativa de la respectiva c^ámara la modificaci^ón de la nomenclatura del cargo, previa verificaci^ón del cumplimiento de los requisitos y de la asignaci^ón de funciones de que trata el par^ágrafo 2° del art^ículo 2°.</p>	<p>Atendiendo a la imperiosa necesidad de dignificar las condiciones laborales de los funcionarios vinculados a las UTL del Congreso de la Rep^ública, se realizan algunos ajustes de redacci^ón que evitan equívocos en la interpretaci^ón del art^ículo.</p>

PROPOSICI^ÓN

Por las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta el pliego de modificaciones expuesto, me permito rendir ponencia favorable para primer debate al Proyecto de Ley Org^ánica n^úmero 040 de 2017 C^ámara, *por medio de la cual se adoptan medidas para profesionalizar las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,



JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ.
Representante a la C^ámara

TEXTO PROPUESTO PARA EL PROYECTO DE LEY ORG^ÁNICA N^ÚMERO 040 DE 2017 C^ÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas para profesionalizar las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es adoptar medidas para profesionalizar las Unidades de Trabajo Legislativo de los congresistas mediante la modificaci^ón de las denominaciones de los cargos, la fijaci^ón de nuevos requisitos y la asignaci^ón de funciones como una medida para combatir la corrupci^ón y promover la idoneidad de los funcionarios que contribuyen a la labor legislativa.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 388 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 388. *Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas.* Cada Congresista contará, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una Unidad de Trabajo a su servicio, integrada por no más de 10 empleados y/o contratistas. Para la provisión de estos cargos cada Congresista postulará, ante el Director Administrativo de la respectiva cámara, el candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato.

La Planta de Personal de cada Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas se conformará dentro de las posibilidades que permite la combinación de rangos y nominaciones señalados en este artículo a escogencia del respectivo Congresista. El valor del sueldo mensual de dicha planta o Unidad de Trabajo no podrá sobrepasar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales para cada unidad.

Los cargos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas tendrán la siguiente nomenclatura y escala de remuneración:

Denominación	Salarios mínimos
Asistente I	Tres (3)
Asistente II	Cuatro (4)
Técnico I	Cinco (5)
Profesional I	Seis (6)
Profesional II	Siete (7)
Asesor I	Ocho (8)
Asesor II	Nueve (9)
Asesor III	Diez (10)
Asesor IV	Once (11)
Asesor V	Doce (12)
Asesor VI	Trece (13)
Asesor VII	Catorce (14)
Asesor VIII	Quince (15)

La certificación de cumplimiento de labores de los empleados y/o contratistas de la Unidad de Trabajo Legislativo será expedida por el respectivo Congresista.

Parágrafo 1°. Cuando se trate de la calidad de Asesor, podrá darse la vinculación por virtud de contrato de prestación de servicios debidamente celebrado. El Congresista podrá solicitar a la autoridad nominadora que disponga la iniciación de las labores contratadas desde el mismo momento de la designación del Asesor.

En el evento de vinculación mediante contrato de prestación de servicios, no se considerarán prestaciones sociales en el valor del contrato celebrado ni habrá lugar al reconocimiento o reclamación de ellas.

Parágrafo 2°. Cada congresista, al momento de realizar la postulación del candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato, deberá comunicar a la Dirección Administrativa de la respectiva cámara las funciones específicas que desempeñará dicho

candidato en su Unidad de Trabajo Legislativo, de conformidad con el manual específico de funciones que tenga adoptado la entidad.

Artículo 3°. Adiciónese un artículo 388A a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 388A. *Requisitos para cargos de nivel asistencial de las Unidades de Trabajo Legislativo.* Para desempeñar el cargo de asistente I en las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas se requerirá acreditar el título de bachiller.

Para desempeñar el cargo de Asistente II se deberá acreditar el título de bachiller y un año de experiencia laboral.

Artículo 4°. Adiciónese un artículo 388B a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 388B. *Requisitos para cargos de nivel técnico de las Unidades de Trabajo Legislativo.* Se deben acreditar, como mínimo, los siguientes requisitos para desempeñar cargos de nivel técnico de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas:

Técnico I: Haber terminado y aprobado todas las materias que conforman el pénsum académico de un programa de formación técnica o tecnológica o haber cursado tres (3) años de estudios profesionales.

Artículo 5°. Adiciónese un artículo 388C a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 388C. *Requisitos para cargos de nivel profesional de las Unidades de Trabajo Legislativo.* Se deben acreditar, como mínimo, los siguientes requisitos para desempeñar cargos de nivel profesional de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas:

Profesional I: Título universitario de pregrado de un programa de formación profesional reconocido por el Ministerio de Educación Nacional.

Profesional II: Título universitario de pregrado de un programa de formación profesional reconocido por el Ministerio de Educación Nacional y tener un (1) año de experiencia laboral.

Para los empleos del nivel profesional no podrá ser compensado, bajo ninguna circunstancia el título profesional.

Artículo 6°. Adiciónese un artículo 388D a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 388D. *Requisitos para cargos de nivel asesor de las unidades de trabajo legislativo.* Se deben acreditar, como mínimo, los siguientes requisitos para desempeñar cargos de nivel asesor de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas:

- Asesor I: Título universitario de pregrado de un programa de formación profesional reconocido por el Ministerio de Educación

- Nacional y un (1) año de experiencia profesional.
- Asesor II: Título universitario de pregrado de un programa de formación profesional reconocido por el Ministerio de Educación Nacional y dos (2) años de experiencia profesional.
 - Asesor III: Título universitario de pregrado de un programa de formación profesional reconocido por el Ministerio de Educación Nacional y tres (3) años de experiencia profesional.
 - Asesor IV: Título universitario de pregrado de un programa de formación profesional reconocido por el Ministerio de Educación Nacional, Título de posgrado y un (1) año de experiencia profesional.
 - Asesor V: Título universitario de pregrado de un programa de formación profesional reconocido por el Ministerio de Educación Nacional, Título de posgrado y dos (2) años de experiencia profesional.
 - Asesor VI: Título universitario de pregrado de un programa de formación profesional reconocido por el Ministerio de Educación Nacional, Título de posgrado y tres (3) años de experiencia profesional.
 - Asesor VII: Título universitario de pregrado de un programa de formación profesional reconocido por el Ministerio de Educación Nacional, Título de posgrado y cuatro (4) años de experiencia profesional.
 - Asesor VIII: Título universitario de pregrado de un programa de formación profesional reconocido por el Ministerio de Educación Nacional, Título de posgrado y cinco (5) años de experiencia profesional.

Para los empleos del nivel asesor no podrá ser compensado, bajo ninguna circunstancia el título profesional.

Artículo 7°. Se entienden por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos de la presente ley, la experiencia se clasifica en laboral, técnica y profesional.

Experiencia laboral: es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Técnica: es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación tecnológica o técnica, en el ejercicio de las actividades propias de la disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Profesional: es la adquirida a partir de la obtención del título universitario de

pregrado de un programa de formación profesional reconocido por el Ministerio de Educación Nacional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

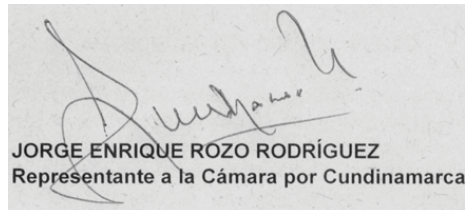
Parágrafo. A los empleados de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas, vinculados en cargos Asistenciales, se les certificará experiencia laboral. A aquellos empleados o contratistas que ostenten cargos Técnicos, Profesionales o de Asesor, se les certificará su experiencia técnica o profesional, según corresponda.

Artículo 8°. Régimen de Transición. Los congresistas que al momento de entrar en vigencia la presente ley tengan vinculados en su Unidad de Trabajo Legislativo funcionarios o contratistas que no cumplan con los requisitos mínimos del cargo, podrán conservarlos en el mismo cargo hasta la terminación de su periodo congresual o hasta cuando por cualquier otra causa cese su calidad de congresista. Todos los congresistas que deseen ascender o postular candidatos para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato deberán observar los nuevos requisitos.

Los funcionarios y/o contratistas de las Unidades de Trabajo Legislativo que cumplan con los requisitos contemplados por la presente ley podrán solicitar ante la Dirección Administrativa de la respectiva cámara la modificación de la nomenclatura del cargo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos y de la asignación de funciones de que trata el parágrafo 2° del artículo 2°.

Artículo 9°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables representantes,



JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Cundinamarca

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 092 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se crea el protocolo estandarizado de atención a las mujeres potencialmente expuestas o que sean víctimas de violencia, que se encuentren en el exterior; se modifican algunos artículos de la Ley 1257 de 2008, la Ley 1761 de 2015; y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre de 2017

Honorable Representante

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 092 de 2017 Cámara, por medio de la cual se crea el protocolo estandarizado de atención a las mujeres potencialmente expuestas o que sean víctimas de violencia, que se encuentren en el exterior; se modifican algunos artículos de la Ley 1257 de 2008, la Ley 1761 de 2015; y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Cámara de Representantes y acatando lo establecido en la Ley 5ª de 1992, Reglamento del Congreso, procedemos a rendir **ponencia positiva para primer debate, al Proyecto de ley número 092 de 2017 Cámara, por medio de la cual se crea el protocolo estandarizado de atención a las mujeres potencialmente expuestas o que sean víctimas de violencia, que se encuentren en el exterior; se modifican algunos artículos de la Ley 1257 de 2008, la Ley 1761 de 2015; y se dictan otras disposiciones.**

Información de la Iniciativa:

Fecha de radicación Cámara: agosto 15 de 2017.

Origen: Congresual

Tipo: Ley Ordinaria

1. Antecedentes del proyecto de ley

El presente proyecto de ley surge de la legítima preocupación que genera el aumento indiscriminado en las cifras de mujeres migrantes colombianas que han sido violentadas y asesinadas en el exterior durante los últimos años.

Actualmente el número de mujeres víctimas de violencia en el exterior ha crecido exponencialmente.

De acuerdo con cifras recogidas de ONU Mujeres, se estima que el 35% de las mujeres de todo el mundo ha sufrido violencia física. Por el contrario, en la mayoría de países donde existen datos, menos del 40% de las víctimas que sufren violencia buscan ayuda¹. En Colombia, de acuerdo con Medicina Legal más de 37 mil mujeres fueron violentadas en 2015.

Solo de lo registrado por medios de comunicación durante los últimos 4 años, se tuvo conocimiento de 9 muertes violentas de mujeres colombianas en el exterior. Los casos correspondieron a las connacionales: Giuliana

Andrea Acevedo, de 21 años (en Chile)²; Lina María Ospina, de 29 años (en Estados Unidos)³; Antonieta Vásquez Suárez, de 36 años (en Italia)⁴; Sara Ramírez, de 22 años; Diana Alejandra Pulido Duque, de 27 años; Mile Virginia Martín Gordillo, de 31 años, y Stephanie Magón Ramírez, de 22 años (en México)⁵; Ingrid Becerra Benítez, de 50 años (en España)⁶; y Janny Sofía Rebollo Tuiran, de 40 años (en España).

A julio de 2017, los medios han registrado mínimo 6 casos nuevos de connacionales mujeres muertas de manera violenta, y que han provocado absoluta indignación entre la comunidad latina de Estados Unidos, Italia, España y Ecuador, a diferencia de Colombia, donde no han tenido mayor resonancia, excepto por su publicación en algunos medios de comunicación que han demostrado interés en registrar estos casos. Las colombianas asesinadas fueron Jennifer Londoño, pereirana de 31 años que vivía en Nueva Jersey; Lina Bolaños, vallecaucana de 38 años residente en la ciudad de Boston; Nidia Lucía Loza Rodríguez, de 37 años residente en la ciudad de Vicenza, norte de Italia; Eliana González Ortiz de 27 años, quien vivía en Madrid – España; María Fernanda Rojas Salazar, de 40 años, en Ecuador; y finalmente Alexandra Gaviria, de 24 años también originaria de Valle del Cauca y asesinada en la isla de San Marteen, perteneciente a las Antillas Holandesas, donde residía⁷.

Vale la pena mencionar que en todos estos casos, las mujeres fueron asesinadas a manos de sus parejas sentimentales, y en su mayoría había antecedentes de denuncia o alerta a las autoridades por episodios de agresión. Es decir corresponden a casos que pudieron llegar a evitarse.

Pero el agravante sobre estos registros es que no corresponden a cifras oficiales, pues no se cuenta con las mismas. En otras palabras, a hoy no se sabe cuántas mujeres colombianas han sido víctimas de violencia o que estén actualmente siendo violentadas, fuera de las fronteras, lo cual resulta alarmante ¿cuántos casos puede haber, de connacionales alrededor del mundo con necesidad de protección?

² <http://www.chilevision.cl/matinal/noticias/mujer-colombiana-descuartizada-convivia-con-el-presunto-asesino/2016-03-09/084824.html>

³ http://www.elmundo.com/portal/noticias/antioquia/la_joven_colombiana_asesinada_por_su_esposo_en_florida_tenia_dos_impactos_de_bala_en_su_cuerpo_php

⁴ <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/familia-de-colombiana-muerta-italia-exige-claridad-sobr-articulo-639077>

⁵ <http://www.eltiempo.com/colombia/cali/modelo-stephanie-magon-asesinada-en-mexico-fue-sepultada-en-cali/16667573>

⁶ <http://noticias.caracoltv.com/valle/colombia/colombiana-que-murio-en-espana-era-maltratada-por-su-esposo-denuncia-familia?cid=1>

⁷ <http://www.elcolombiano.com/colombia/seis-macabros-homicidios-de-colombianas-en-el-exterior-NH6854843>

¹ Hechos y cifras: Acabar con la violencia contra mujeres y niñas. <http://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures>

Marco Normativo Internacional

Por su parte, organizaciones internacionales, algunos gobiernos y diferentes ONG, han comprendido las dimensiones de este fenómeno y han implementado una serie de acciones desde diferentes ámbitos, en procura de establecer medidas de carácter preventivo, así como de garantizar mecanismos de protección para las mujeres. Algunas de estas directrices emanadas desde el más alto nivel como lo es las Naciones Unidas se mencionan a continuación:

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW de 1979, con sus recomendaciones 12 y 19⁸, en las que se clarifica la inclusión del tema de la violencia dentro de dicha Convención;

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 1993⁹;

La Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo de 1994¹⁰ (que identifica el vínculo entre la violencia y la salud y derechos reproductivos);

La Declaración y Plataforma de Acción de Beijín, resultado de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en China, en septiembre de 1995¹¹.

El Convenio del Consejo de Europa para prevenir y combatir la violencia contra la mujer y la violencia doméstica de 2001¹²;

Además de las resoluciones bianuales que viene adoptando la Asamblea General de las Naciones Unidas como la de 2012 en la que se incluyen la intensificación de esfuerzos para eliminar la violencia contra las mujeres y la trata de mujeres y niñas¹³, entre otras.

A nivel de América, el propósito de contrarrestar este flagelo llevó a la firma de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “BELEMDO PARA” de 1994, de la cual Colombia fue país signatario¹⁴.

Marco Normativo Colombiano

El desarrollo normativo internacional trajo consigo la correspondiente responsabilidad

del Estado colombiano de actualizar su legislación, en procura de aplicar las recomendaciones que mayor consenso han generado a nivel mundial.

Es así como la Constitución Nacional establece en su artículo 5° que el Estado “reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona”. El artículo 13 establece que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo; y el artículo 43 dispone inequívocamente que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades”, y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”, obligando al Estado a prestar especial protección a la maternidad y a las mujeres cabeza de familia”¹⁵.

Sin embargo, en relación con acciones en contra de la violencia contra las mujeres, fue hasta el año 2008 que se sancionó la Ley 1257 “Por la cual se dictan las normas de sensibilización, prevención, y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los códigos penal, de procedimiento penal, la Ley de 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”; y en 2015 la Ley 1761 “Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones”.

Al analizar estas normas, se evidencia cómo recoge algunos lineamientos internacionales, por lo que en sus artículos se comprende que lo allí dispuesto cobija a las mujeres indistintamente de su lugar de origen, nacionalidad o lugar de residencia. En otras palabras buscó disponer de las herramientas necesarias para proteger a TODAS las mujeres.

A nivel institucional, son importantes los esfuerzos que se han efectuado desde la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, algunos ministerios, el mismo Congreso de la República a través de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer, para garantizar la materialización de los derechos de las mujeres en el país. No obstante, encontramos que ciertamente están orientados a la protección que se brinda exclusivamente dentro del territorio nacional.

Lo anterior resulta restrictivo, cuando reconocemos que Colombia cuenta con una diáspora importante, de aproximadamente 5 millones de colombianos, de los cuales en su mayoría son mujeres. Es decir que tenemos una población considerable altamente expuesta a factores de violencia no solo de género, sino también por su condición de migrante. Colombianas que conservan el derecho a ser

⁸ <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

⁹ <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx>

¹⁰ <http://www.un.org/es/development/devagenda/population.shtml>

¹¹ http://beijing20.unwomen.org/~/_/media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf

¹² <https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=0900001680462543>

¹³ Poner fin a la violencia contra las mujeres. <http://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures>.

¹⁴ <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

¹⁵ <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-335-13.htm>

protegidas integralmente donde quiera que se encuentren.

En este sentido es necesario reconocer la iniciativa que ha tenido la Cancillería de Colombia, en procura de la realización efectiva de los derechos de las mujeres colombianas migrantes, pues no ha sido una tarea fácil considerando que la prevención y la protección deben efectuarse en otros países.

Actualmente a través del servicio consular, ofrece asistencia social a casos relacionados como “*vulneración de derechos que afecten la integridad física y/o psicológica*”, los cuales son atendidos mediante los siguientes servicios:

- Recepción de solicitud de asistencia.
- Verificación de los hechos y situación de vulnerabilidad.
- Orientación o asesoría legal y/o social según el caso.
- Acompañamiento en la realización de denuncias, oficios o comunicaciones en materia judicial y en pro de su seguridad.
- Gestión de lugares temporales de estadía.
- Seguimiento al desenvolvimiento del caso.

Así mismo, y aunque se hace una distinción en materia de Violencia Intrafamiliar, implementa acciones que pueden considerarse complementarias, y que describe así *es la asistencia prestada a las y los connacionales víctimas... que se encuentran residiendo en el exterior. Se les informa sobre las instancias locales que les permitirán instaurar las denuncias correspondientes, así como obtener protección y albergue en los casos que sea requerido. Adicionalmente podrá revisarse de manera individual los casos en que sea pertinente el regreso a territorio colombiano, de las víctimas, presentando los casos para la evaluación ante las instancias pertinentes*¹⁶. En este servicio se han establecido pasos que permitan atender de manera particular también a los hijos menores de edad, cuando los hay.

La Cancillería colombiana además cuenta con el Centro Integral de Atención al Ciudadano CIAC, el cual permite brindar atención las 24 horas a los connacionales que requieran comunicarse con la Cancillería frente a un caso de emergencia¹⁷.

De igual forma, recientemente se efectuó una importante alianza con otros países como México, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras y Panamá a través de sus consulados en Houston, con el objetivo de crear una Ruta de Atención para Víctimas de Violencia de Género en Texas, Louisiana, Arkansas y Oklahoma. Dicha ruta, y de la cual también hacen parte otros organismos que asisten a víctimas de violencia, se estableció a

través de un Memorando de Entendimiento MOU, y a partir del pasado 1° de noviembre de 2016.

Como puede observarse, el objetivo primordial de estas acciones ha sido el poder brindar una ayuda inmediata y canalizar a las mujeres para ser asistidas de la manera más efectiva, y a su vez aunar esfuerzos coordinadamente para combatir este delito.

¿Qué se puede mejorar?

No obstante y pese a estos importantes esfuerzos, se requiere poner en práctica toda medida que permita cumplir cabalmente con el fin último del servicio consular y es el de proteger y asistir a los colombianos, en este caso mujeres, para garantizar sus derechos fundamentales.

Como se mencionó anteriormente, el consulado de Colombia firmó un MOU con el consulado de los Estados Unidos Mexicanos, para fortalecer la red de apoyo a sus mujeres migrantes. Sin embargo, esta es tan solo una de las acciones emprendidas por dicho país. Son ampliamente reconocidos los importantes avances que ha tenido en su política de atención a los connacionales en el exterior y su experiencia en la implementación de medidas afirmativas hacia sus mujeres migrantes.

Es así como se considera de la mayor pertinencia recoger experiencias positivas como la mexicana, que ha buscado avanzar en su compromiso con la equidad de género y la eliminación de la violencia contra las niñas y las mujeres fuera de sus fronteras, con la creación de un *Protocolo de Atención Consular para las Víctimas de Violencia Basada en Género*¹⁸.

Para este propósito, la Secretaría de Relaciones Exteriores firmó un convenio con ONU Mujeres en México para la elaboración de ese instrumento, el 26 de noviembre de 2015, y cuyo objetivo principal fue el de estandarizar y fortalecer la atención a las víctimas de violencia que ofrece el personal consular, así como ofrecer herramientas para detectar de manera temprana, y con ello ayudar a prevenir posibles manifestaciones de este tipo de violencia¹⁹.

Valga mencionar también que este protocolo llegó a complementar acciones adicionales que previamente viene implementando el servicio consular mexicano, como lo es la *Ventanilla Única de Atención Integral para la Mujer (VAIM)*, que inició operaciones en febrero de 2015, para ofrecer servicios especializados que promovieran el empoderamiento de sus mujeres migrantes en Estados Unidos²⁰.

En efecto estos mecanismos buscan reforzar la atención integral a las mujeres migrantes en

¹⁶ <http://newark.consulado.gov.co/otros-servicios/asistencia-a-connacionales>

¹⁷ <http://www.cancilleria.gov.co/newsroom/news/ciac-herramienta-estar-contacto-con-la-cancilleria-cualquier-dia-cualquier-hora>.

¹⁸ <http://mexico.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2015/10/sre-y-onu-mujeres-25-noviembre> ONU Mujeres en México. Juliette Bonnafé. Diciembre 5 de 2016.

¹⁹ *Ibíd.* Presentación

²⁰ *Op. cit.* Presentación

las diferentes etapas del proceso migratorio, considerando por supuesto las competencias y los alcances del servicio exterior y sus representaciones diplomáticas donde quiera que estas se encuentren, de manera que las intervenciones de la red consular permitan prevenir, identificar, atender y canalizar oportunamente a las víctimas, evitando su revictimización y/o reforzar el círculo de violencia al cual se encuentran expuestas.

El Protocolo construyó una guía orientada al personal del servicio exterior para poder hacer un seguimiento a las víctimas o potenciales víctimas de violencia de género facilitando una “*caja de herramientas*”, que consiste en instrumentos de apoyo para abordar cada proceso.

Dichas herramientas abordan en términos generales los siguientes aspectos:

1. Recopilación de datos de línea base.
2. Revisión de instalaciones adecuadas (Privacidad del espacio de atención).
3. Política de confidencialidad (Línea de atención telefónica).
4. Coordinación entre las áreas internas del consulado y entre consulados.
5. Redes de Servicios Especializados (externas).

Cada una de estas herramientas cuenta con ejemplos de buenas prácticas y con recomendaciones de lo que No debe hacerse en determinados casos. Detalla paso a paso el procedimiento que se debe adelantar en cada momento y en cada una de los mecanismos de asistencia (ventanilla única, línea de atención telefónica, consulados móviles, etc.).

2. Síntesis del proyecto de ley

De acuerdo con lo expuesto, el presente proyecto de ley busca complementar los avances normativos alcanzados a través de las Leyes 1257 de 2008 y 1761 de 2015 de 2011, y las acciones emprendidas desde el servicio consular en su lucha para enfrentar la violencia contra las mujeres, ampliando y fortaleciendo los mecanismos de prevención y protección a las connacionales en el exterior.

De esta manera, recoge en su articulado algunos principios, estándares y guías recomendados en el “*Protocolo de Atención a Personas Víctimas de Violencia Basada en Género*”, elaborado por la Secretaría de Relaciones Exteriores SER y ONU Mujeres México²¹”, como recursos y condiciones mínimas a considerar dentro de la *ruta de atención* en los casos de violencia contra las mujeres colombianas en el exterior y de esta manera mejorar la capacidad de anticipación y respuesta.

Igualmente introduce la coordinación que debe haber con las entidades garantes de la protección de los derechos humanos de los colombianos, como lo son la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación.

También establece el mecanismo de cooperación judicial internacional, como herramienta complementaria de la ruta, que garantice el derecho de acceso a la justicia para las mujeres víctimas; y aborda el tema de generación de estadísticas como herramienta para la implementación efectiva de acciones preventivas y de atención.

Finalmente cabe recalcar que se retoma el *Principio de Progresividad* adoptado por el Protocolo en México: *descrito como la obligación del Estado garantizar la continuidad en la garantía, reconocimiento y ejercicio de los derechos humanos y prohibir el retroceso en esta materia. Este principio exige el uso del máximo de recursos disponibles por parte del Estado para la satisfacción de los derechos*²². Con lo anterior se sustenta la necesidad de continuar avanzando a nivel de Estado en la formulación e implementación de todas las medidas que permitan salvaguardar la vida y la integridad de las mujeres colombianas, estén o no dentro del territorio nacional.

– *Protección de los Derechos Humanos*

Es importante resaltar que la coordinación interinstitucional con la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo que se propone en el articulado constituye un aspecto prioritario y esencial en lo que respecta a la garantía y protección de los derechos fundamentales de las mujeres potencialmente expuestas, o que son víctimas de violencia.

A la Procuraduría General de la Nación, por mandato constitucional le corresponde según el numeral 2 del artículo 273 dispone “*Proteger los Derechos Humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo*”.

Por su parte, a la Defensoría del Pueblo, la Constitución Nacional le asigna una función orientadora cuando en el numeral 1 del artículo 282 dispone “*Orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior en el ejercicio y defensa de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado*”.

– *Articulado:*

La iniciativa que se pone a consideración del Honorable Congreso de la República determina de manera explícita que los derechos de las mujeres amparados por la Ley 1257 de 2008 se extienden a las connacionales que se encuentran fuera del territorio nacional.

²¹ <http://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2016/protocolo%20de%20atención%20consular%20para%20personas%20v%C3%ADctimas%20de%20violencia%20basada%20en%20el%20género.pdf?v=1&d=20161215T191948>

²² Ibid. Página 82.

Establece además la creación de un *Protocolo estandarizado de atención a las mujeres potencialmente expuestas o que sean víctimas de violencia, que se encuentren en el exterior*, a cargo del servicio exterior de la Cancillería colombiana, y en el cual se definen unas condiciones y recursos mínimos que deberá contener dentro de su ruta de atención.

Determina que el Ministerio de Justicia en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, empleen mecanismos de cooperación judicial internacional que coadyuven a la obtención de justicia por parte de las mujeres víctimas, en los procesos judiciales que se lleguen a adelantar.

Por último agrega que el Sistema Nacional de Estadística sobre Violencia basada en Género, creado desde la Ley 1761 de 2015, deberá incluir la información relativa a los casos de mujeres colombianas víctimas de violencia en el exterior.

Es importante resaltar que este proyecto fue presentado el pasado 8 de marzo del año en curso, pero no le fue asignado ponente en el respectivo momento. No obstante, el trabajo con las diferentes entidades que se involucran en el articulado se continuó adelantando, con el propósito de conocer sus consideraciones sobre el contenido de la iniciativa.

En este sentido se efectuó una primera mesa de trabajo el día 16 de junio de 2017, en la que se reunieron entidades como Ministerio de Justicia y del Derecho, Relaciones Exteriores, Migración Colombia, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Defensoría del Pueblo y ONU Mujeres Colombia, las cuales a través de sus delegados para el tema de mujer, violencia basada en género, Dirección de Política Criminal, grupo para el tema de trata de personas, tuvieron la oportunidad de conocer directamente el propósito de la iniciativa y pudieron manifestar su acuerdo sobre la necesidad de fortalecer los mecanismos actuales para garantizar la protección de las mujeres y sus derechos aun estando fuera del territorio nacional.

Se expresó igualmente la importancia de garantizar mediante una ley las disposiciones para la protección de las mujeres, de manera que tengan un carácter permanente y no queden sujetas a la voluntad de quienes detentan los cargos dentro de las entidades públicas, en un momento dado.

De este primer e importante encuentro, se acordó continuar el trabajo aunado, sin desaprovechar el alistamiento institucional que adelantan entidades como la Cancillería, para brindar una mejor atención a los connacionales en el exterior. Por lo anterior, en el desarrollo legislativo que tenga el presente proyecto de ley se mantendrá un diálogo constante y constructivo con estas entidades, contando con su acompañamiento en los diferentes debates requeridos, en pro de salvaguardar a las mujeres colombianas.

– *Jurisprudencia*

La Corte Constitucional se ha referido en relación con la violencia contra las mujeres en los siguientes términos, en su **Sentencia C-776 de 2010**: *“La violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona vulnerable y, en esta medida, sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional, como en el ordenamiento jurídico interno de los Estados...*

...4.1. Los actos de agresión pueden provenir de agentes estatales o de particulares, afectar la vida pública o privada de la mujer, presentarse en sus relaciones laborales, familiares, afectivas, como también por fuera de estas, tener consecuencias para su integridad física, moral o psicológica y, en algunos casos, producir secuelas para las personas que conforman su unidad doméstica. En esta medida, corresponde al Estado y a la familia procurar mecanismos destinados a evitar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, teniendo los órganos estatales que asumir la mayor responsabilidad, debido a su naturaleza, estructura y funciones...

*...5.3. Entre las obligaciones internacionales asumidas por el Estado colombiano relacionadas con la protección a la mujer, se cuenta la de abstenerse de ejercer violencia contra ella a través de sus agentes, como también la de garantizarle una vida libre de violencia en todos los espacios –público y privado–, sin importar que el agente sea un particular, a lo cual se suma el deber de adoptar medidas positivas en favor de la mujer*²³. (Subrayado fuera de texto).

Asimismo, en **Sentencia C-335 de 2013**, manifestó: *“La violencia de género es un fenómeno fundado en factores sociales como son la desigualdad y la discriminación de las mujeres, por ello una estrategia eficaz para eliminarla requiere de una respuesta integral del Estado, la cual no solamente debe abarcar el Derecho penal sino también otras medidas jurídicas y sociales que la complementen...”*²⁴

Y más recientemente en **Sentencia C-297 de 2016**, el Tribunal expresó: *“38. En conclusión: (i) la violencia de género es un fenómeno social vigente que se fundamenta en la discriminación de la mujer y tiene serias consecuencias para el goce de sus derechos fundamentales; (ii) a partir de las disposiciones constitucionales y del bloque de constitucionalidad se ha reconocido el derecho fundamental de las mujeres a estar libres de violencia, que a su vez comporta el deber estatal*

²³ <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-776-10.htm>

²⁴ <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-335-13.htm>

de adoptar todas las medidas para protegerlas de la violencia y atender de forma integral a sus sobrevivientes; (iii) el mismo marco impone la obligación de debida diligencia de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; (iv) a su vez, este deber no se limita a la obligación de adoptar medidas de tipo penal sino también debe contemplar medidas sociales y educativas, entre otras, que contribuyan de forma efectiva a revertir las condiciones sociales que fomentan los estereotipos negativos de género y precluyen el goce de la igualdad sustantiva, particularmente en el ámbito de la administración de justicia.

En este contexto, esta Corporación ha considerado deber del Estado adoptar: (i) acciones afirmativas para proteger a las mujeres de los riesgos y amenazas desproporcionados de violencia en el contexto del conflicto armado, particularmente aquellos de abuso sexual; (ii) protocolos de atención integral en salud y psicosociales para las víctimas de cualquier tipo de violencia, como un mínimo constitucional; (iii) un enfoque diferencial en los programas de testigos en el marco del acceso a la justicia en el conflicto armado; (iv) políticas para eliminar los estereotipos de género en la administración de justicia, particularmente los que revictimizan a las mujeres y (iv) medidas, más allá de las punitivas, para erradicar la violencia contra la mujer, como la sanción social.

Así pues, el deber de debida diligencia en la prevención, atención investigación y sanción de la violencia contra la mujer impone al Estado la carga de adoptar una perspectiva de género en la investigación de estos delitos y violaciones de derechos humanos. Lo anterior, para contrarrestar el hecho de que el derecho fue creado desde una perspectiva masculina que no ha tenido en cuenta las desigualdades de género y, por lo tanto, no ha integrado formas de superarlas a la administración de justicia. Así, para abordar una investigación desde esta perspectiva, es necesario: (i) tener en cuenta la desigualdad sistemática que ha sufrido la mujer y su condición social como factores que la ponen en una situación de riesgo y amenaza de violencia; y (ii) abstenerse de re victimizar a las mujeres con fundamento en estereotipos de género negativos.

3. Pliego de Modificaciones

Como resultado de la mesa de trabajo efectuada con las diferentes entidades, la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia efectuó algunas recomendaciones particulares sobre el articulado, las cuales fueron valoradas y analizadas por los autores del proyecto y se integran en la presente ponencia de la siguiente manera:

Se acoge la propuesta de eliminación del artículo 2°, en el cual se adiciona un numeral al artículo 6° de la Ley 1257 de 2008, consagrando

de manera explícita el principio de *Progresividad*. Con base en el siguiente argumento expuesto en el concepto de la Procuraduría delegada: “...al hacer una lectura cuidadosa del artículo 6° de la Ley 1257 de 2008, en donde se consagran los principios para la interpretación y aplicación de dicha ley, es posible percatarse de que en el numeral 2, se establece que “**los derechos de las mujeres son Derechos Humanos**”, lo cual lleva a colegir que si ya hay una consagración general y expresa sobre que los derechos de las mujeres son derechos humanos, se puede afirmar válidamente que es posible emplear todos los principios de los derechos humanos para la interpretación y aplicación de la Ley 1257.”

Se acoge igualmente la propuesta para el artículo 3°, en la que se sugiere dejar enunciado al inicio del artículo 7° de la Ley 1257 de 2008 “**Derechos de las Mujeres**”, ya que esta parte del artículo no será objeto de ninguna modificación. Se aclara que no se encuentra enunciado por omisión involuntaria de transcripción.

También se acoge la modificación propuesta para el artículo 4°, en el sentido de remplazar la expresión “a cargo de la Cancillería colombiana”, por “**administrado por el Ministerio de Relaciones Exteriores**”.

Se efectúan dos observaciones adicionales. La primera con respecto al artículo 4°, frente al cual se expresa: “...en lo que concierne a la serie de especificaciones acerca de las condiciones y los recursos que deberá contener el Protocolo de atención, se estima que no es pertinente consagrar una relación tan detallada de los mismos en el artículo 9° de la Ley 1257 de 2008, toda vez que sería desproporcionado proceder de en tal sentido, cuando en los numerales anteriores (1 al 9) del mencionado artículo no se hizo y ello sería más propio de un decreto reglamentario mas no de una ley...”.

En relación con esta última observación, los autores de la iniciativa han manifestado no compartir esta postura, en el sentido que las condiciones y recursos allí enunciados, claramente hacen referencia a líneas generales más no únicas. Es decir, que corresponden a aspectos *mínimos* que debe contener el Protocolo, pero que son susceptibles de un mayor desarrollo, a través de otros mecanismos derivados de la ley que se propone.

La segunda observación se hace sobre la “*aplicación extraterritorial*” en el artículo 5°, el cual hace referencia a la coordinación entre los Ministerios de Justicia y del Derecho, de Relaciones Exteriores y la Fiscalía General de la Nación, y la implementación de mecanismos de cooperación judicial internacional.

Al respecto se aclara que el alcance de lo dispuesto en el artículo 5°, se encuentra

comprendido entre los mecanismos de cooperación internacional de carácter judicial, por lo que se respeta el mencionado principio de extraterritorialidad.

Texto radicado del Proyecto de ley número 092 de 2017 Cámara	Texto propuesto para primer debate Proyecto de ley número 092 de 2017 Cámara
<p>Artículo 1º. Modifíquese el numeral 7 del artículo 6º de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así: Artículo 6º Principios. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes principios: 7. No Discriminación. Todas las mujeres con independencia de sus circunstancias personales, sociales o económicas tales como edad, etnia, orientación sexual, procedencia rural o urbana, religión entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta ley a través de una previsión de estándares mínimos en todo el territorio nacional <u>o fuera de él, por medio del servicio exterior de la República.</u>²⁵</p>	<p>Artículo 1º. Modifíquese el numeral 7 del artículo 6º de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así: Artículo 6º Principios. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes principios: 7. No Discriminación. Todas las mujeres con independencia de sus circunstancias personales, sociales o económicas tales como edad, etnia, orientación sexual, procedencia rural o urbana, religión entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta ley a través de una previsión de estándares mínimos en todo el territorio nacional <u>o fuera de él, por medio del servicio exterior de la República.</u>²⁶</p>
<p>Artículo 2º. Adiciónese un numeral al artículo 6º de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así: Artículo 6º Principios. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes principios: 9. Principio de Progresividad: <u>Es obligación del Estado garantizar la continuidad en la garantía, reconocimiento y ejercicio de los derechos humanos y prohibir el retroceso en esta materia. Este principio exige el uso del máximo de recursos disponibles por parte del Estado para la satisfacción de los derechos.</u></p>	<p>Artículo 2º. Adiciónese un numeral al artículo 6º de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así: Artículo 6º Principios. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes principios: 9. Principio de Progresividad: <u>Es obligación del Estado garantizar la continuidad en la garantía, reconocimiento y ejercicio de los derechos humanos y prohibir el retroceso en esta materia. Este principio exige el uso del máximo de recursos disponibles por parte del Estado para la satisfacción de los derechos.</u></p>
<p>Artículo 3º. Adiciónese un nuevo texto al artículo 7º de la Ley 1257, el cual quedará así: Artículo 7º. Además de otros derechos reconocidos en la ley o en tratados y convenios internacionales debidamente ratificados, las mujeres tienen derecho a una vida digna, a la integridad física, sexual y psicológica, a la intimidad, a no ser sometidas a tortura o a tratos crueles y degradantes, a la igualdad real y efectiva, a no ser sometidas a forma alguna de discriminación, a la libertad y autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la salud sexual y reproductiva y a la seguridad personal. <u>Derechos que deben ser efectivos tanto para todas las mujeres dentro del territorio nacional, como para las nacionales que se encuentren en el exterior.</u></p>	<p>Artículo 2º. Adiciónese un nuevo texto al artículo 7º de la Ley 1257, el cual quedará así: Artículo 7º. DERECHOS DE LAS MUJERES. Además de otros derechos reconocidos en la ley o en tratados y convenios internacionales debidamente ratificados, las mujeres tienen derecho a una vida digna, a la integridad física, sexual y psicológica, a la intimidad, a no ser sometidas a tortura o a tratos crueles y degradantes, a la igualdad real y efectiva, a no ser sometidas a forma alguna de discriminación, a la libertad y autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la salud sexual y reproductiva y a la seguridad personal. <u>Derechos que deben ser efectivos tanto para todas las mujeres dentro del territorio nacional, como para las nacionales que se encuentren en el exterior.</u></p>
<p>Artículo 4º. Adiciónese un numeral al artículo 9º de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así: Artículo 9º. MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN Y PREVENCIÓN. Todas las autoridades encargadas de formular e implementar políticas públicas deberán reconocer las diferencias y desigualdades sociales, biológicas en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social. El Gobierno nacional: <u>10. A través del Servicio Exterior a cargo de la Cancillería colombiana, creará un “Protocolo estandarizado de atención a las mujeres potencialmente expuestas o que sean víctimas de violencia, que se encuentren en el exterior”, el cual permita actuar de manera oportuna para prevenir, identificar, atender y canalizar a las mujeres a servicios especializados de apoyo.</u></p>	<p>Artículo 3º. Adiciónese un numeral al artículo 9º de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así: Artículo 9º. MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN Y PREVENCIÓN. Todas las autoridades encargadas de formular e implementar políticas públicas deberán reconocer las diferencias y desigualdades sociales, biológicas en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social. El Gobierno nacional: <u>10. A través del Servicio Exterior a cargo de la Cancillería colombiana, administrado por el Ministerio de Relaciones Exteriores creará un “Protocolo estandarizado de atención a las mujeres potencialmente expuestas o que sean víctimas de violencia, que se encuentren en el exterior”, el cual permita actuar de manera oportuna para prevenir, identificar, atender y canalizar a las mujeres a servicios especializados de apoyo.</u></p>

²⁵ Citar protocolo mexicano principios.

²⁶ Citar protocolo mexicano principios.

Texto radicado del Proyecto de ley número 092 de 2017 Cámara	Texto propuesto para primer debate Proyecto de ley número 092 de 2017 Cámara
<p><u>Dicho protocolo estandarizado deberá contener como mínimo una ruta de atención que considere las siguientes condiciones y/o recursos:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <u>1. Recopilación de datos de línea base.</u> <u>2. Disposición de la oferta consular de servicios de atención y protección a las mujeres víctimas de violencia, en lugares visibles, que faciliten el acceso al material informativo.</u> <u>3. Condiciones físicas en las oficinas consulares que garanticen seguridad, confidencialidad y privacidad.</u> <u>4. Política de confidencialidad para el manejo de casos y expedientes.</u> <u>5. Canales permanentes de atención especializada (a través de los diferentes mecanismos que las tecnologías de la comunicación permitan: líneas telefónicas, chat 24 horas, videollamadas, entre otros)</u> <u>6. Personal consular sensibilizado y capacitado permanentemente en la detección, el manejo preventivo y la atención de casos de violencia contra las mujeres.</u> <u>7. Coordinación entre las áreas del consulado así como entre consulados, que permita una detección y canalización oportuna de las mujeres víctimas, a un área de atención y servicios adecuados que garanticen su protección.</u> <u>8. Coordinación con las áreas de las entidades cuya función es la protección de los derechos humanos como lo son la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación.</u> <u>9. Creación y sostenimiento de Redes de Servicios Especializados (entre ellos servicios legales, de apoyo psicológico, grupos de apoyo, refugios, albergues temporales, servicios básicos de salud, emergencia y hospitalización, bolsas de trabajo, servicios de formación y empoderamiento, entre otros).</u> 	<p><u>Dicho protocolo estandarizado deberá contener como mínimo una ruta de atención que considere las siguientes condiciones y/o recursos:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <u>1. Recopilación de datos de línea base.</u> <u>2. Disposición de la oferta consular de servicios de atención y protección a las mujeres víctimas de violencia, en lugares visibles, que faciliten el acceso al material informativo.</u> <u>3. Condiciones físicas en las oficinas consulares que garanticen seguridad, confidencialidad y privacidad.</u> <u>4. Política de confidencialidad para el manejo de casos y expedientes.</u> <u>5. Canales permanentes de atención especializada (a través de los diferentes mecanismos que las tecnologías de la comunicación permitan: líneas telefónicas, chat 24 horas, videollamadas, entre otros)</u> <u>6. Personal consular sensibilizado y capacitado permanentemente en la detección, el manejo preventivo y la atención de casos de violencia contra las mujeres.</u> <u>7. Coordinación entre las áreas del consulado así como entre consulados, que permita una detección y canalización oportuna de las mujeres víctimas, a un área de atención y servicios adecuados que garanticen su protección.</u> <u>8. Coordinación con las áreas de las entidades cuya función es la protección de los derechos humanos como lo son la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación.</u> <u>9. Creación y sostenimiento de Redes de Servicios Especializados (entre ellos servicios legales, de apoyo psicológico, grupos de apoyo, refugios, albergues temporales, servicios básicos de salud, emergencia y hospitalización, bolsas de trabajo, servicios de formación y empoderamiento, entre otros).</u>
<p>Artículo 5°. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1761 de 2015, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 4°. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1761 de 2015, el cual quedará así:</p>
<p><u>Artículo 9A. El Ministerio de Justicia y el Derecho en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Fiscalía General de la Nación, implementará los mecanismos de cooperación judicial internacional aplicables en la materia, con el propósito de que las denuncias efectuadas por mujeres víctimas de violencia en el exterior, puedan surtir los trámites necesarios para lograr la justicia a que haya lugar.</u></p>	<p><u>Artículo 9A. El Ministerio de Justicia y el Derecho en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Fiscalía General de la Nación, implementará los mecanismos de cooperación judicial internacional aplicables en la materia, con el propósito de que las denuncias efectuadas por mujeres víctimas de violencia en el exterior, puedan surtir los trámites necesarios para lograr la justicia a que haya lugar.</u></p>
<p>Artículo 6°. Adiciónese un párrafo al artículo 12 de la Ley 1761 de 2015, el cual quedará así: ADOPCIÓN DE UN SISTEMA NACIONAL DE ESTADÍSTICAS SOBRE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO. Dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, el Departamento Nacional de Estadísticas (Dane), en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), adoptarán un Sistema Nacional de Recopilación de Datos sobre los hechos relacionados con la violencia de género en el país, en orden a establecer los tipos, ámbitos, modalidades, frecuencia, medios utilizados para ejecutar la violencia, niveles de impacto personal y social, medidas otorgadas, servicios prestados y estado del proceso judicial, para la definición de políticas públicas de prevención, protección, atención y reparación de las víctimas de la violencia de género. <u>Este sistema también deberá contar con la información relativa a los casos de mujeres colombianas víctimas de violencia en el exterior.</u></p>	<p>Artículo 5°. Adiciónese un párrafo al artículo 12 de la Ley 1761 de 2015, el cual quedará así: ADOPCIÓN DE UN SISTEMA NACIONAL DE ESTADÍSTICAS SOBRE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO. Dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, el Departamento Nacional de Estadísticas (Dane), en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), adoptarán un Sistema Nacional de Recopilación de Datos sobre los hechos relacionados con la violencia de género en el país, en orden a establecer los tipos, ámbitos, modalidades, frecuencia, medios utilizados para ejecutar la violencia, niveles de impacto personal y social, medidas otorgadas, servicios prestados y estado del proceso judicial, para la definición de políticas públicas de prevención, protección, atención y reparación de las víctimas de la violencia de género. <u>Este sistema también deberá contar con la información relativa a los casos de mujeres colombianas víctimas de violencia en el exterior.</u></p>
<p>Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las que le sean contrarias.</p>

PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Comisión Primera Constitucional Permanente, debatir y aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 092 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se crea el protocolo estandarizado de atención a las mujeres potencialmente expuestas o que sean víctimas de violencia, que se encuentren en el exterior; se modifican algunos artículos de la Ley 1257 de 2008, la Ley 1761 de 2015; y se dictan otras disposiciones.

De los Honorables Congresistas,



MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA
Representante a la Cámara por el Centro Democrático

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 092 DE 2017

por medio de la cual se crea el protocolo estandarizado de atención a las mujeres potencialmente expuestas o que sean víctimas de violencia, que se encuentren en el exterior; se modifican algunos artículos de la Ley 1257 de 2008, la Ley 1761 de 2015; y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el numeral 7 del artículo 6º de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 6º Principios. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes principios:

7. No Discriminación. Todas las mujeres con independencia de sus circunstancias personales, sociales o económicas tales como edad, etnia, orientación sexual, procedencia rural o urbana, religión entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta ley a través de una previsión de estándares mínimos en todo el territorio nacional o fuera de él, por medio del servicio exterior de la República.²⁷

Artículo 2º. Adiciónese un nuevo texto al artículo 7º de la Ley 1257, el cual quedará así:

Artículo 7º. DERECHOS DE LAS MUJERES. Además de otros derechos reconocidos en la ley o en tratados y convenios internacionales debidamente ratificados, las mujeres tienen derecho a una vida digna, a la integridad física, sexual y psicológica, a la intimidad, a no ser sometidas a tortura o a tratos crueles y degradantes, a la igualdad real y efectiva, a no ser sometidas a forma alguna de discriminación, a la libertad y autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a

la salud sexual y reproductiva y a la seguridad personal. Derechos que deben ser efectivos tanto para todas las mujeres dentro del territorio nacional, como para las connacionales que se encuentren en el exterior.

Artículo 3º. Adiciónese un numeral al artículo 9º de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 9º. MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN Y PREVENCIÓN. Todas las autoridades encargadas de formular e implementar políticas públicas deberán reconocer las diferencias y desigualdades sociales, biológicas en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social.

El Gobierno nacional:

10. A través del Servicio Exterior administrado por el Ministerio de Relaciones Exteriores creará un “Protocolo estandarizado de atención a las mujeres potencialmente expuestas o que sean víctimas de violencia, que se encuentren en el exterior”, el cual permita actuar de manera oportuna para prevenir, identificar, atender y canalizar a las mujeres a servicios especializados de apoyo.

Dicho protocolo estandarizado deberá contener como mínimo una ruta de atención que considere las siguientes condiciones y/o recursos:

1. Recopilación de datos de línea base.
2. Disposición de la oferta consular de servicios de atención y protección a las mujeres víctimas de violencia, en lugares visibles, que faciliten el acceso al material informativo.
3. Condiciones físicas en las oficinas consulares que garanticen seguridad, confidencialidad y privacidad.
4. Política de confidencialidad para el manejo de casos y expedientes.
5. Canales permanentes de atención especializada (a través de los diferentes mecanismos que las tecnologías de la comunicación permitan: líneas telefónicas, chat 24 horas, videollamadas, entre otros).
6. Personal consular sensibilizado y capacitado permanentemente en la detección, el manejo preventivo y la atención de casos de violencia contra las mujeres.
7. Coordinación entre las áreas del consulado así como entre consulados, que permita una detección y canalización oportuna de las mujeres víctimas, a un área de atención y servicios adecuados que garanticen su protección.

²⁷ Citar protocolo mexicano principios.

8. Coordinación con las áreas de las entidades cuya función es la protección de los derechos humanos como lo son la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación.
9. Creación y sostenimiento de Redes de Servicios Especializados (entre ellos servicios legales, de apoyo psicológico, grupos de apoyo, refugios, albergues temporales, servicios básicos de salud, emergencia y hospitalización, bolsas de trabajo, servicios de formación y empoderamiento, entre otros).

Artículo 4°. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1761 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 9A. El Ministerio de Justicia y el Derecho en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Fiscalía General de la Nación, implementará los mecanismos de cooperación judicial internacional aplicables en la materia, con el propósito de que las denuncias efectuadas por mujeres víctimas de violencia en el exterior, puedan surtir los trámites necesarios para lograr la justicia a que haya lugar.

Artículo 5°. Adiciónese un párrafo al artículo 12 de la Ley 1761 de 2015, el cual quedará así:

ADOPCIÓN DE UN SISTEMA NACIONAL DE ESTADÍSTICAS SOBRE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO. Dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, el Departamento Nacional de Estadísticas (Dane), en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), adoptarán un Sistema Nacional de Recopilación de Datos sobre los hechos relacionados con la violencia de género en el país, en orden a establecer los tipos, ámbitos, modalidades, frecuencia, medios utilizados para ejecutar la violencia, niveles de impacto personal y social, medidas otorgadas, servicios prestados y estado del proceso judicial, para la definición de políticas públicas de prevención, protección, atención y reparación de las víctimas de la violencia de género. **Este sistema también deberá contar con la información relativa a los casos de mujeres colombianas víctimas de violencia en el exterior.**

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,


MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA
 Representante a la Cámara por el Centro Democrático

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 037 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 056 DE 2017 CÁMARA

por el cual se establece la segunda vuelta para la elección de Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital.

Bogotá, D. C., 20 de septiembre de 2017

Doctor

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

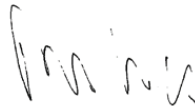
Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Acto Legislativo número 037 Cámara, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 056 de 2017 Cámara, por el cual se establece la segunda vuelta para la elección de Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital.

Respetado Presidente:

En cumplimiento a la honrosa designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara, por medio de la presente rendimos Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Acto Legislativo número 037 de 2017 Cámara, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 056 de 2017 Cámara, "por el cual se establece la segunda vuelta para la elección de Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital", con el fin de que se ponga a consideración para discusión de la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Cordialmente,


CLARA L. ROJAS G. C.
 Representante a la Cámara.
 Partido Liberal


RODRIGO LARA R.
 Representante a la Cámara
 Partido Cambio Radical

CARLOS ARTURO CORREA
 Representante a la Cámara


SAMUEL HOYOS M.
 Representante a la Cámara
 Partido Centro Democrático

ANGELICA LOZANO C.
 Representante a la Cámara

CARLOS GERMAN NAVAS T.
 Representante a la Cámara
 Partido Polo Democrático

TELESFORO PEDRAZA O.
 Representante a la Cámara
 Partido Conservador

ANTECEDENTES

Se radicó en Secretaría General de la Cámara de Representantes, el 26 de julio de 2017, el **Proyecto de Acto Legislativo 037 de 2017 Cámara, por el cual se establece la segunda vuelta para la elección de Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital, municipios con población mayor a 500.000**

habitantes y gobernadores departamentales, a iniciativa de los siguientes congresistas:

Honorable Representante Clara Leticia Rojas González

Honorable Representante Harry González

Honorable Representante Andrés Felipe Villamizar

Honorable Representante Miguel Ángel Pinto Hernández

Honorable Representante Alejandro Carlos Chacón

Honorable Representante Ángela María Robledo Gómez

Honorable Representante Carlos Germán Navas Talero

Honorable Representante Alirio Uribe Muñoz

Honorable Representante Olga Lucía Velásquez Nieto

Honorable Representante Julián Bedoya Pulgarín

Honorable Senador Juan Manuel Galán

El proyecto, con su respectiva exposición de motivos fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 620 de 2017. Por competencia y contenido se remitió a la Comisión Primera el día 4 de agosto de 2017 Cámara que, conforme a la Ley 3ª de 1992, determina que este tipo de asuntos los conoce dicha célula legislativa.

Posteriormente, el 2 de agosto de 2017, se radicó igualmente, el Proyecto de Acto legislativo 056 de 2017, “*por medio de la cual se modifican los artículos 303, 314 y 323 de la Constitución Política de Colombia*”, por iniciativa de los siguientes Congresistas:

Honorable Representante Rodrigo Lara Restrepo

Honorable Representante Edward David Rodríguez Rodríguez

Honorable Representante Carlos Abraham Jiménez López

Honorable Representante Hernando José Padauí Álvarez

Honorable Representante Jorge Enrique Roza Rodríguez

Honorable Representante Luis Eduardo Díaz Granados Torres

Honorable Representante Eloy Chichí Quintero Romero

Honorable Representante Carlos Alberto Cuenca Chauz

Honorable Representante Gloria Betty Zorro Africano

Honorable Representante Álvaro López Gil

Honorable Representante Fabián Gerardo Castillo Suárez

Honorable Representante José Luis Pérez Oyuela.

El 15 de agosto de 2017, de conformidad con el artículo 151 de la Ley 5ª de 1992, la Representante Clara Rojas solicitó a la Presidencia de la Comisión Primera Constitucional la acumulación de los Proyectos de Acto Legislativo 037 y 056 de 2017.

Los proyectos fueron acumulados el 17 de agosto de 2017, toda vez que la Comisión Primera Constitucional, consideró que los dos proyectos versan sobre el mismo tema y al momento de la solicitud de presentar la solicitud no se había presentado ponencia respectiva. El proyecto en mención se encuentra en la *Gaceta del Congreso* número 620 de 2017.

Los Representantes designados como ponentes para la presente acumulación de proyectos de Acto Legislativo son los siguientes;

Honorable Representante Clara Leticia Rojas González – C

Honorable Representante Carlos Arturo Correa

Honorable Representante Rodrigo Lara Restrepo

Honorable Representante Samuel Alejandro Hoyos Mejía

Honorable Representante Telésforo Pedraza Ortega

Honorable Representante Carlos Germán Navas Talero

Honorable Representante Angélica Lozano Correa

Honorable Representante Fernando de la Peña Márquez.

La ponencia para primer debate fue radicada el 23 de agosto de 2017 y publicada en la *gaceta* 718 del 2017.

Los días 19 y 20 de septiembre de 2017 se dio el primer debate en la sesión de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes en la cual fueron presentadas 3 proposiciones por los Representantes Clara Rojas, Rodrigo Lara y Samuel Hoyos, las cuales fueron avaladas por la coordinadora ponente.

Con fundamento en las proposiciones presentadas y aprobadas en la comisión el proyecto presentó cambios de acuerdo al concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, radicado el 11 de septiembre de 2017, así como del estudio realizado por Probogotá con respecto al impacto fiscal que tendría la aplicación de la segunda vuelta para las 32 gobernaciones y las ciudades con población mayor a 500.000 habitantes¹, circunscribiendo exclusivamente el objeto del proyecto para abrir la puerta de elegir eventualmente en segunda vuelta el Alcalde Mayor de Bogotá.

¹ Adjunto anexo Concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el proyecto de Acto Legislativo y estudio de PROBOGOTÁ sobre la segunda vuelta.

Tanto la bancada de Bogotá, como Representantes a la Cámara de varias regiones del país coincidieron acoger el modelo de sistema de representación personalizado utilizado en países de América Latina, en el cual el candidato necesitará una votación de más del 40% de los votos depositados, y que la diferencia entre el candidato que obtuvo el primer lugar y el que obtuvo el segundo sea menor al 10% de los mismos. De lo contrario, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones.

FACULTAD DEL CONGRESO

El artículo 114 de la Constitución Política de 1991, determinó claramente que *corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.*

TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El artículo 2º de la Ley 5ª de 1992, que definió las competencias de cada una de las comisiones constitucionales permanentes del Congreso de la República, estableció que:

Artículo 2º. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

Comisión Primera

Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos. (Subrayado por fuera del texto).

1. OBJETO DEL PROYECTO

El objeto del presente proyecto es adicionar al artículo 323 de la Constitución Política de 1991, la figura de la segunda vuelta para elegir al Alcalde Mayor de Bogotá. El candidato necesitará una votación de más del 40% de los votos depositados, y que la diferencia entre el candidato que obtuvo el primer lugar y el que obtuvo el segundo sea menor al 10% de los mismos. De no alcanzar dicha mayoría, se celebrará dentro de las 3 semanas siguientes una nueva votación en la que sólo participarán los dos candidatos con mayor votación. Una vez celebrada la segunda vuelta,

el candidato que obtenga mayor número de votos será elegido como Alcalde Mayor.

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La segunda vuelta puede definirse como el instrumento o técnica “utilizada en materia electoral, que consiste en la necesidad impuesta a todo candidato a un cargo electivo de obtener en el escrutinio la mayoría absoluta de los sufragios válidos para hacerse acreedor al cargo en disputa. Para el caso en que ninguno de los contendientes hubiese alcanzado dicho porcentaje en esta primera vuelta electoral, debe celebrarse una segunda votación entre los dos candidatos que han obtenido la mayor cantidad de sufragios”².

Dentro de las ventajas de la segunda vuelta, diversos autores han señalado las siguientes características como principales: i) genera legitimidad para el candidato que haya resultado electo, ii) la mayoría absoluta de los votantes permite tener mayor receptividad social; iii) se crean las condiciones necesarias para que el candidato electo cuente con una mayoría parlamentaria que le permita impulsar su programa de gobierno, es decir, propiciar una mayor gobernabilidad; iv) propicia el ambiente para que los candidatos con un mayor número de votantes generen alianzas, y gobiernos de coalición; v) se fomenta la alternancia en el poder, debido a que los partidos minoritarios reciben la adhesión de los indecisos, de los votantes con ideologías similares y de otros partidos que no tienen una masa electoral importante, y vi) fomenta la cultura democrática y disciplina al interior de las élites gobernantes y de la sociedad civil³.

En relación con la legitimidad que propicia una segunda vuelta Emmerich expone el siguiente argumento “la fórmula de mayoría absoluta tiende a garantizar que ningún candidato con un rechazo mayoritario por parte de la población pueda obtener un triunfo. El peligro de una fórmula de mayoría relativa es que un candidato que cuente con el apoyo del 35% de los votos, pero que sea rechazado o temido intensamente por el 65% restante, sin embargo, gane. La doble vuelta, por el contrario, supone que quien gane al final, por lo menos sea tolerado, aunque no necesariamente querido, por la mayoría de los sectores.”⁴, tal y como se pudo observar en el estudio que se realizó de los municipios con más de 500.000 habitantes en Colombia.

² Sabsay, Daniel Alberto, “El Sistema de Doble Vuelta o Ballotage”, <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/62/el-sistema-de-doble-vuelta-o-ballotage.pdf>, visto el 15 de noviembre de 2016.

³ Hernández Reyes, Angélica, Segunda Vuelta Electoral, Quórum Legislativo, file:///C:/Users/asesor/Downloads/segunda%20vuelta%20(1).pdf

⁴ Emmerich, Gustavo Ernesto, La Segunda Vuelta Electoral: Modalidades, Experiencias y Consecuencias Políticas, biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Lo anterior, supone que se conformen alianzas y concertaciones entre los partidos y los candidatos, pues para obtener una mayoría absoluta, tendrían que emprender con los otros candidatos con los que tengan afinidad política y en los planes de gobierno diálogos que terminen tomando en cuenta las opiniones y visiones políticas de varios partidos. Al respecto, Hernández expone que una de las finalidades es contar con un incentivo político que provoque acuerdos políticos, para que el candidato electo tenga mejores condiciones de gobernabilidad, con una mayoría estable y con un auténtico gobierno de coalición de corresponsabilidades, lo cual se traduce en una mayor representatividad en la rama legislativa y en una mejor gestión del ejecutivo.

En el mismo sentido Sabsay aduce “Siempre en lo que hace al sistema de partidos resulta mucho más creíble y prácticamente ineluctable que los que sean más afines traten de buscar una concertación entre sí. Es decir, que al respecto, el Ballotage obrará como un acicate sobre los partidos políticos para que estos tengan que sentarse en la mesa de negociaciones en la búsqueda de soluciones, cuando probablemente dentro del marco de otras reglas electorales ello hubiera sido poco menos imposible”⁵.

La dinámica anteriormente referida, hace que se le dé plena aplicación a la democracia, inclusión y pluralismo, pues el mismo sistema propicia que todas las fuerzas políticas sean escuchadas y tengan voz dentro de los gobiernos. Como lo expone la Corte Constitucional “(...) la filosofía que inspira el principio democrático, ha de precisarse que para que este sea entendida agotado, los actos decisorios o de poder que regularmente se expresan a través de la ley y de aquellas decisiones que corresponde adoptar a las corporaciones públicas territoriales de elección popular (asambleas, concejos, y juntas administradoras locales), deben ser en todos los casos, el resultado de la expresión de la voluntad soberana que emerge de un proceso en el que se garantice el pluralismo, es decir, el derecho de todas las corrientes de pensamiento que detentan la representación popular, a ser escuchados y sus opiniones debatidas; la participación, esto es, el derecho de los ciudadanos a intervenir en las deliberaciones y decisiones cuando les asista interés o puedan resultar afectados con ellas; el principio de las mayorías, entendido como el derecho de unos y otros a que las decisiones sean adoptadas por quienes el mayor número de votos en torno a una posición habiéndose permitido previamente la participación de las minorías; y la publicidad, o sea, la posibilidad de que el asunto a debatir sea conocido en detalle por los interesados y por los propios miembros de las corporaciones públicas, incluso, con anterioridad a la iniciación de los debates”. (Sentencia C-252/10).

2.1 A continuación se realizará un paralelo de las elecciones de Alcalde Mayor de Bogotá con las elecciones de la Presidencia de la República desde las elecciones del 2002, con el fin de evidenciar la necesidad de implementar la segunda vuelta en el Distrito Capital. Para las elecciones Presidenciales del año 2002, en la primera vuelta el candidato 1 se impuso sobre el candidato 2 con una diferencia del 21,24%, o 2.347.876 votos, mientras que para las elecciones a la Alcaldía de Bogotá del año 2003 el candidato 1 le ganó al candidato 2 con una diferencia del 7%, o 115.636 votos.

	ALCALDÍA DE BOGOTÁ		PRESIDENCIALES	
	2003		2002	
Candidato 1	97.466	48,30%	5.862.655	53,05%
Candidato 2	681.830	41,30%	3.514.779	31,80%
Diferencia	115.636	7,00%	2.347.876	21,24%

Fuente: Registraduría Nacional del Estado Civil.

Posteriormente, para las elecciones Presidenciales del año 2006, en la primera vuelta el candidato 1 se impuso sobre el candidato 2 con una diferencia del 40,33%, o 4.784.678 votos, mientras que, para las elecciones a la Alcaldía de Bogotá del año 2007, el candidato 1 salió electo sobre el candidato 2 con una diferencia del 16%, o 328.640 votos.

	ALCALDÍA DE BOGOTÁ		PRESIDENCIALES	
	2007		2006	
Candidato 1	920.013	45,29%	7.397.835	62,35%
Candidato 2	591.373	29,11%	2.613.157	22,03%
Diferencia	328.640	16,18%	4.784.678	40,33%

Fuente: Registraduría Nacional del Estado Civil.

Finalmente, para las elecciones presidenciales del año 2014, en la primera vuelta el candidato 1 se impuso sobre el candidato 2 con una diferencia del 3,56%, o 458.206 votos. Mientras que para las elecciones a la Alcaldía de Bogotá el candidato 1 salió electo sobre el candidato 2 con una diferencia del 4,66%, o 127.294 votos. Adicionalmente, para las elecciones a la Alcaldía de Bogotá se registraron 2.730.572 votos válidos, el 51% de un total de 5'453.083 personas habilitadas para votar. El candidato 1 ganó las elecciones con un porcentaje del 33% de votos a favor del total de posibles electores.

	ALCALDÍA DE BOGOTÁ		PRESIDENCIALES	
	2015		2014	
Candidato 1	906.058	33,18%	3.769.000	29,28%
Candidato 2	778.764	28,52%	3.310.794	25,72%
Diferencia	127.294	4,66%	458.206	3,56%

Fuente: Registraduría Nacional del Estado Civil.

De lo anterior, se pueden inferir que, en primera ronda, los candidatos tanto para presidenciales como para Bogotá obtienen porcentajes inferiores

⁵ Op. Cit 1.

al 34%, lo cual significa que el gran porcentaje de los votantes no los aceptan, no simpatizan o simplemente no están de acuerdo con sus planes de gobierno.

Ejemplo de lo anterior, es que, en Bogotá, un Alcalde llega a ocupar el cargo con un porcentaje

relativamente pequeño de votantes frente a los que podrían sufragar por él. En el siguiente cuadro se describe la relación entre los votos obtenidos por los últimos alcaldes de Bogotá, y el número de votos válidos.

AÑO	CANDIDATO	VOTOS RECIBIDOS	PORCENTAJE	VOTOS VÁLIDOS	POTENCIAL DE SUFRAGANTES
2015	Enrique Peñaloza	906.058	33.18%	2,810,832	5,453,083
2011	Gustavo Francisco Petro	723,157	32,22%	2,244,025	4,904,572
2007	Samuel Moreno	920,013	43,94%	2,031,526	4,378,026
2003	Luis Eduardo Garzón	797,466	46,29%	1,650,792	3,922,818
2000	Antanas Mockus	681.017	43.72%	1.600.843	3.573.581
1997	Enrique Peñaloza	619.086	48.82%	1.318.661	3.085.789
1994	Antanas Mockus	492.389	64.51%	787.874	2.563.940

Fuente: Registraduría Nacional del Estado Civil.

Como se observa en la tabla anterior, para las elecciones del año 2015 en Bogotá el actual alcalde Enrique Peñaloza, obtuvo solo el 32% de los votos válidos, los cuales equivalen a 906.058 votos de los 2.810.832 votos válidos.

Por lo anterior, y en aras de garantizar mayor legitimidad, representatividad y eficiencia del gobierno en la ciudad capital de Bogotá, se hace necesario implementar la segunda vuelta para elegir el Alcalde de Bogotá Distrito Capital, adoptando el mismo mecanismo que se utiliza para las elecciones de Presidente de la República, por tanto, presentamos a consideración el presente Acto Legislativo que tiene por objeto implementar dicha reforma a partir de las elecciones del año 2019.

3. COSTO DE LA SEGUNDA VUELTA

Según la Registraduría, las elecciones de 2015 tuvieron un costo de 520.000 millones de pesos⁶. Se podría hacer un estimativo “teniendo como referencia la segunda vuelta presidencial más reciente (2014) cuyo costo fue de \$185.906 millones para un universo total de 89.391 mesas a lo largo del país. Haciendo un cálculo simple, si en Bogotá se instalaron 13.281 mesas para la elección de Alcalde, el monto para atender una segunda vuelta sería eventual y aproximadamente de \$27.620 millones para la ciudad”⁷.

En todo caso, se agregó una proposición aditiva limitando el alcance de la segunda vuelta a la elección del Alcalde Mayor de Bogotá, siempre y cuando el candidato no obtenga más del 40% de los votos depositados, y la diferencia entre el candidato que obtuvo el primer lugar y el

que obtuvo el segundo sea menor al 10% de los mismos.

Siendo así, la segunda vuelta es una herramienta que además de brindar legitimidad, gobernabilidad y representatividad en la elección del alcalde, genera un ahorro significativo en costos fiscales para el Estado en cuanto a la reducción de costos generados por procesos revocatorios y promueve el desarrollo y aplicación de los planes de Gobierno. Por todo lo anterior, esperamos que esta medida ayude efectivamente a mejorar el sistema de gobernabilidad de la ciudad.

4. CONCLUSIÓN

Como conclusión se puede observar inicialmente que, en la elección de Alcalde Mayor de Bogotá, los ganadores han sido elegidos por un porcentaje de votos que, en su mayoría, se encuentra entre el 30% y el 40% de la votación válida. Lo anterior, genera que los resultados de los procesos electorales en el Distrito Capital, no cuenten con la legitimidad necesaria para garantizar gobernabilidad y que los programas, planes y proyectos del gobierno sean ejecutados eficientemente.

Con la reforma planteada se busca que el Alcalde Mayor de Bogotá obtenga las mayorías necesarias para representar el interés común y que se propicie que los partidos o grupos políticos tengan diálogos y concertaciones entre sí para generar mayores consensos.

Por esta razón, se hace necesario entonces modificar el artículo 323 de la Constitución Política de Colombia para establecer la segunda vuelta en la elección de Alcalde Mayor de Bogotá.

5. PROPOSICIÓN


Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 037 Cámara, acumulado con el **Proyecto**

⁶ EL TIEMPO.com: Elecciones de 2015 le costarán al país \$640.000 millones de pesos: 15 de septiembre de 2014.

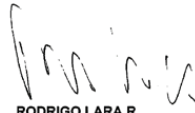
⁷ Fundación para el progreso de la región capital/PROBOGOTÁ; Reforma para implementar un mecanismo de segunda vuelta para la elección del Alcalde de Bogotá; 6 de abril de 2017.

de Acto Legislativo número 056 de 2017
Cámara, por el cual se establece la segunda
vuelta para la elección de alcalde mayor de
Bogotá, Distrito Capital.

Cordialmente,



CLARA L. ROJAS G. C.
Representante a la Cámara.
Partido Liberal



RODRIGO LARA R.
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

CARLOS ARTURO CORREA
Representante a la Cámara



SAMUEL HOYOS M.
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

ANGELICA LOZANO C.
Representante a la Cámara

CARLOS GERMAN NAVAS T.
Representante a la Cámara
Partido Polo Democrático

TELESFORO PEDRAZA O.
Representante a la Cámara
Partido Conservador

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO

**DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 037 CÁMARA,
ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 056 DE 2017
CÁMARA**

<p>TEXTO PRESENTADO PARA PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 037, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 056</p>	<p>TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA- TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 037, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 056</p>
<p>Artículo 1º. Modifíquese el artículo 303 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 303. En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.</p> <p>El Gobernador será elegido por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado gobernador quien obtenga el mayor número de votos, en la segunda vuelta.</p> <p>La ley fijará las calidades, requisitos e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales; y la forma de llenar estas últimas y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.</p> <p>Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá gobernador para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará un gobernador para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido.</p> <p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 314 de la Constitución Política de Colombia el cual quedará así:</p> <p>Artículo 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio; que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.</p>	

<p style="text-align: center;">TEXTO PRESENTADO PARA PRIMER DEBATE</p> <p style="text-align: center;">COMISIÓN PRIMERA</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 037, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 056</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA- TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 037, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 056</p>
<p>Los alcaldes de los municipios con más de 500.000 habitantes serán elegidos por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado alcalde quien obtenga el mayor número de votos, en la segunda vuelta.</p> <p>Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el gobernador designará un alcalde para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.</p> <p>El presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes. La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.</p>	
<p>Artículo 3º: Modifíquese el artículo 323 de la Constitución Política de Colombia el cual quedará así:</p> <p>Artículo 323. El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales. En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el Concejo Distrital, atendida la población respectiva.</p> <p>El Alcalde Mayor será elegido para un período de cuatro años, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Alcalde Mayor quien obtenga el mayor número de votos, en la segunda vuelta.</p> <p>La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.</p> <p>Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido. Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.</p> <p>En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor. Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.</p>	<p>Artículo 1º. Modifíquese el artículo 323 de la Constitución Política de Colombia el cual quedará así:</p> <p>Artículo 323. El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales. En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el Concejo Distrital, atendida la población respectiva.</p> <p><u>El Alcalde Mayor será elegido para un período de cuatro años, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene más del 40% de los votos depositados, y la diferencia entre el candidato que obtuvo el primer lugar y el que obtuvo el segundo es menor al 10% de los mismos, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Alcalde Mayor quien obtenga el mayor número de votos, en la segunda vuelta.</u></p> <p>La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.</p> <p>Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido. Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.</p> <p>En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor. Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.</p>
<p>Artículo 4º: Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Artículo 2º. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación</p>

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 037 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 056 DE 2017 CÁMARA

por el cual se establece la segunda vuelta para la elección de Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 323 de la Constitución Política de Colombia el cual quedará así:

Artículo 323. El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales. En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva.

El Alcalde Mayor será elegido para un período de cuatro años, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene más del 40% de los votos depositados, y la diferencia entre el candidato que obtuvo el primer lugar y el que obtuvo el segundo es menor al 10% de los mismos, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Alcalde Mayor quien obtenga el mayor número de votos, en la segunda vuelta.

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.

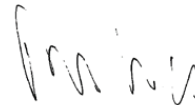
Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido. Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor. Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

Artículo 2º. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

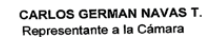

CLARA L. ROJAS G. C.
Representante a la Cámara
Partido Liberal


RODRIGO LARA R.
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical


CARLOS ARTURO CORREA
Representante a la Cámara


SAMUEL HOYOS M.
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático


ANGELICA LOZANO C.
Representante a la Cámara


CARLOS GERMAN NAVAS T.
Representante a la Cámara
Partido Polo Democrático


TELESFORO PEDRAZA O.
Representante a la Cámara
Partido Conservador

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 037 DE 2017 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 056 DE 2017 CÁMARA

por el cual se establece la segunda vuelta para la elección de Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 323 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 323. El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales. En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva.

El Alcalde Mayor será elegido para un período de cuatro años, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene más del 40% de los votos depositados, y la diferencia entre el candidato que obtuvo el primer lugar y el que obtuvo el segundo es menor al 10% de los mismos, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Alcalde Mayor quien obtenga el mayor número de votos, en la segunda vuelta.

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido. Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor. Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Acto Legislativo, ley según consta en Actas números 05 y 06 de septiembre 19 y 20 de 2017. Anunciado entre otras fechas el 12 de septiembre de 2017, según consta en Acta número 03 de la misma fecha.


CLARA LETICIA ROJAS GONZÁLEZ
Coordinador Ponente


ANGELICA L. LOZANO CORREA
Coordinador Ponente


RODRIGO LARA RESTREPO
Coordinador Ponente


CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
Presidente


AMPARO CALDERÓN PERDOMO
Secretaría Comisión Primera Constitucional

CONTENIDO

Gaceta número 862 - Miércoles 27 de septiembre de 2017

CÁMARA DE REPRESENTANTES PÓNICIAS Págs.

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley orgánica número 040 de 2017 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para profesionalizar las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas y se dictan otras disposiciones 1

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 092 de 2017 Cámara, por medio de la cual se crea el protocolo estandarizado de atención a las mujeres potencialmente expuestas o que sean víctimas de violencia, que se encuentren en el exterior; se modifican algunos artículos de la Ley 1257 de 2008, la Ley 1761 de 2015; y se dictan otras disposiciones 13

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de acto legislativo número 037 Cámara, acumulado con el Proyecto de acto legislativo número 056 de 2017 Cámara, por el cual se establece la segunda vuelta para la elección de Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital 23